

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1237**

14 de octubre de 2009

Presentada por el señor *Berdiel Rivera*

*Referida a la Comisión de Agricultura*

**LEY**

Para ordenar a la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL), adscrita al Departamento de Agricultura, prohibir en Puerto Rico, el mercadeo, distribución y venta de leche Ultra Pasteurizada y Aséptica ("UHT" por sus siglas en inglés) que llegue al almacén de distribución con treinta (30) días o más de haber sido manufacturada y prohibir la venta de todo tipo de leche para consumo humano procedente de fincas donde se haya utilizado el estimulante u hormona conocida como "Bovine somatotropin" o rBST.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Industria Lechera", se creó ante la necesidad de establecer un organismo Gubernamental que promulgará e implementará política pública que protegiera, uniformemente, tanto a los productores, elaboradores y distribuidores, como a los consumidores de leche en Puerto Rico. Como consecuencia de estos esfuerzos surgió, también, la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL), adscrita al Departamento de Agricultura. Cabe señalar, asimismo, que la Industria Lechera de Puerto Rico, es uno de los sectores más exitoso de nuestra agricultura; caracterizándose siempre por sus altos estándares de salubridad y fiscalización de sus procesos de distribución, entre otras cosas. Además, es bien conocido que la leche constituye uno de los alimentos principales y más importantes de la dieta del ser humano. Sin embargo, a diferencia de la leche fresca, la leche Ultra Pasteurizada y Aséptica ("UHT" por sus siglas en inglés) es una leche que, según sugiere su nombre, ha sido pasteurizada a través de un proceso químico aséptico, a temperaturas de por lo menos doscientos ochenta (280) grados

Fahrenheit, seguido por un rápido enfriamiento. Este proceso permite que la leche dure entre nueve (9) y doce (12) meses, sin necesidad de refrigeración siempre y cuando los empaques permanezcan cerrados. Sin embargo, su valor nutricional disminuye considerablemente con el tiempo de dos maneras: durante el proceso de calentamiento y luego durante el proceso de almacenamiento.

Algunos de los nutrientes que se ven mayormente afectados en estas etapas son las vitaminas solubles en agua (ácido fólico y vitamina C) y las proteínas que se encuentran en la leche como la B-lacto globulina. A modo de ejemplo, en el caso de las vitaminas, estas se pueden ver afectadas con una variación de pérdida nutricional que fluctúa entre 0-100%, dependiendo del nivel de oxígeno (O<sub>2</sub>) del producto, la exposición a la luz, al igual que la temperatura del mismo durante el proceso de almacenamiento. Por las razones anteriores, el Departamento de Agricultura Federal, a través de su oficina de "Marketing Services" y el Departamento de Defensa, desde el año 2007 implantaron la norma de no comprar leche Ultra Pasteurizada que tenga más de treinta (30) días de elaborada al entregarse a sus almacenes de distribución.

Por otro lado, aun y cuando la Food and Drugs Administration de los Estados Unidos aprobó la utilización de la hormona rBST en ganado de producción de leche para consumo humano, la ORIL prohibió por medio de Orden Administrativa en el 1994, la utilización de este estimulante u hormona por sus posibles consecuencias en el aumento de producción y sus efectos en el sistema de cuotas y estabilización del precio de la leche fresca. A tal efecto cada ganadero productor de leche en Puerto Rico tiene que presentar anualmente una declaración jurada indicando que no utiliza dicha hormona en su ganado, como requisito para renovar su licencia. Los mismos requisitos deben aplicar a la leche que se importa a Puerto Rico y en igualdad de condiciones proteger la integridad y balance de producción de la industria lechera en Puerto Rico.

Por todo lo anteriormente expuesto, es de vital importancia para la conservación de esta industria agrícola que, la Asamblea Legislativa continúe legislando en pro de la conservación y preservación de la calidad de la leche que consume nuestra población como parte de su dieta diaria.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Se ordena a la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera  
2 (ORIL), adscrita al Departamento de Agricultura, prohibir en Puerto Rico, el mercadeo,  
3 distribución y venta de leche Ultra Pasteurizada y Aséptica ("UHT" por sus siglas en ingles)  
4 que llegue al almacén de distribución con treinta (30) días o mas de haber sido manufacturada  
5 y prohibir la venta de todo tipo de leche para consumo humano procedente de fincas donde se  
6 haya utilizado el estimulante u hormona conocida como "Bovine somatotropin" o rBST.

7           Artículo 2.- Se ordena a ORIL imponer a todo tipo de leche que se importe a la Isla  
8 cumplir con los mismos requisitos que se solicitan de los productores locales en cuanto a que  
9 este libre del estimulante rBST y requerir la evidencia correspondiente, tal como declaración  
10 jurada de los productores de leche que proveen dicho producto al importador, estableciendo  
11 que no han utilizado dicho estimulante.

12           Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS DEL SENADO  
SENADO DE PUERTO RICO  
CAPITOLIO**

*14 de octubre de 2009*

**HON. LUIS A. BERDIEL RIVERA  
PRESIDENTE  
COMISION DE AGRICULTURA  
Señor:**

**Le notifico que la (s) medida (s) aquí indicada (s)**

P. del S. 1237                      P. de la C. \_\_\_\_\_                      R. del S. \_\_\_\_\_

R. C. del S. \_\_\_\_\_                      R. C. de la C. \_\_\_\_\_

R. Conc. del S. \_\_\_\_\_                      R. Conc. de la C. \_\_\_\_\_

R. del S. en versión Texto Aprobado \_\_\_\_\_

PRIMERA INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA	TERCERA INSTANCIA
<i>Única</i>		

**Han sido:**

- |   |  |  |
|---|--|--|
| <input checked="" type="checkbox"/> Referida a su Comisión  | electrónico _____                          | _____ Relevada de su Comisión                            |
| _____ Retirada por su autor<br>(Favor retirar del registro) | físico <input checked="" type="checkbox"/> | _____ Devuelto informe a su Comisión                     |
| _____ Sobreseída por:                                       |  | _____ Se retira informe                                  |
| _____ Se desiste de conferencia                             |  | _____ Se devuelve a Comité de Conferencia                |
| _____ Pendiente de acción posterior                         |  | _____ Derrotada en Votación Final                        |
| _____ Aprobada moción de prórroga hasta el día:<br>_____    |  | _____ Cambio de Instancia con el siguiente efecto: _____ |

**Por: Sr. Manuel A. Torres Nieves  
Secretario del Senado**

Recibido: *[Signature]*  
 Fecha: 10/15/09  
 Hora: 9:32 (a.m.) (p.m.)

Tramitado por Oficial de Trámite: *Yaidimar*



GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup>. Asamblea  
Legislativa

10 MAR - 3 PM 12:53  
3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria  
SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECIBIDO  
*[Signature]*

SENADO DE PUERTO RICO

## MOCIÓN

AL HONORABLE SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Agricultura solicita respetuosamente a este Alto Cuerpo, se le conceda prórroga de noventa (90) días adicionales para culminar el trámite legislativo necesario para rendir su informe en torno a las siguientes medidas:

Proyectos del Senado: ~~199~~, 1014, 1038, 1237, 1255, 1294

Resoluciones del Senado: 32, 59, 315 y 556

Resoluciones Conjuntas del Senado: 195 y 284

En la Sala de Sesiones del Senado de Puerto Rico, 3 de marzo de 2010.

Respetuosamente sometido,

*[Signature]*  
Luis A. Berdiel Rivera  
Presidente  
Comisión de Agricultura

RECIBIDO  
SENADO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA  
2010 JUN 14 PM 2:20

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**MOCION**

AL HONORABLE SENADO DE PUERTO RICO

El senador que suscribe, como Presidente de la Comisión de Agricultura, propone que este Alto Cuerpo autorice la extensión del término para rendir informes a partir de la fecha de notificación de la aprobación en sesión de la presente moción por noventa (90) días laborables adicionales para las siguientes medidas:

**P del S. 1014, 1038, 1232, 1237, 1255, 1294, 1319, 1320, 1430.**

Presentada en la Secretaría del Senado de Puerto Rico, a 14 de junio de 2010.

Respetuosamente sometida,



Luis A. Berdiel Rivera  
Presidente

OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS DEL SENADO  
SENADO DE PUERTO RICO  
CAPITOLIO

SEN. LUIS A. BERDIEL RI

16-junio-2010 JUN 17 AM 9:

HON. LUIS A. BERDIEL RIVERA  
PRESIDENTE  
COMISION DE AGRICULTURA  
Señor:

Le notifico que la (s) medida (s) aquí indicada (s)  
1014, 1038, 1232, 1237, 1255

P. del S. 1294, 1319, 1320, 1430 P. de la C. \_\_\_\_\_ R. del S. \_\_\_\_\_

R. C. del S. \_\_\_\_\_ R. C. de la C. \_\_\_\_\_

R. Conc. del S. \_\_\_\_\_ R. Conc. de la C. \_\_\_\_\_

R. del S. en versión Texto Aprobado \_\_\_\_\_

PRIMERA INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA	TERCERA INSTANCIA

Han sido:

- Referida a su Comisión  electrónico  Relevada de su Comisión
- Retirada por su autor  físico  Devuelto informe a su Comisión
- Sobreseída por:  Se retira informe
- Se desiste de conferencia  Se devuelve a Comité de Conferencia
- Pendiente de acción posterior  Derrotada en Votación Final
- Aprobada moción de prórroga hasta el día: 8. noviembre. 2010  Cambio de Instancia con el siguiente efecto: \_\_\_\_\_

Por: Sr. Manuel A. Torres Nieves  
Secretario del Senado

Recibido: Yaura Molina  
Fecha: 17/6/10  
Hora: 9:46 (a.m.) (p.m.)

Tramitado por Oficial de Trámite: Maná Declet

**ORIGINAL**

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**Informe sobre el P. del S. 1237**

10 NOV 11 AM 1:54  
SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECORDADO

**Al Senado de Puerto Rico:**

Vuestra Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1237, tiene a bien rendir a este Honorable Cuerpo Legislativo el Informe Positivo sin enmiendas

La medida lee:

**Para ordenar a la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL), adscrita al Departamento de Agricultura, prohibir en Puerto Rico, el mercadeo, distribución y venta de leche Ultra Pasteurizada y Aséptica ("UHT" por sus siglas en ingles) que llegue al almacén de distribución con treinta (30) días o mas de haber sido manufacturada y prohibir la venta de todo tipo de leche para consumo humano procedente de fincas donde se haya utilizado el estimulante u hormona conocida como "Bovine somatotropin" o rBST.**

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P del S 1237 propone implantar nueva política pública en cuanto al consumo de alimentos básicos como la leche y asegurar que los consumidores obtengan un producto fresco de alta calidad y nutrición. A esos efectos se pretende prohibir en Puerto Rico, el mercadeo, distribución y venta de leche Ultra Pasteurizada y Aséptica ("UHT" por sus siglas en ingles) que llegue al almacén de distribución con treinta (30) días o mas de haber sido manufacturada y prohibir la venta de todo tipo de leche para consumo humano procedente de fincas donde se haya utilizado el estimulante u hormona conocida como "Bovine somatotropin" o rBST.

## HALLAZGOS

Este informe final positivo es el resultado del análisis de los comentarios de cinco Agencias principales a saber; Departamento de Salud, Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL), Departamento de Justicia y Departamento de Agricultura. Además, este informe incluye la evaluación de los comentarios de tres organizaciones con principal interés en el asunto las cuales tuvieron la misma oportunidad de exponer sus puntos de vista. Las organizaciones que participaron fueron: Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (MIDA), Acción y Reforma Agrícola (ARA) y Asociación de Agricultores, Sector de Leche.

### **I. Comentarios de las Agencias**

#### **A. Departamento de Salud**

El Secretario del Departamento de Salud, Hon. Lorenzo González Feliciano, envió sus comentarios a la Comisión de Agricultura del Senado en un Memorial Explicativo el día 5 de noviembre de 2010.

Con una posición de reconsideración luego de oponerse a la medida, el 28 de octubre de 2009, el Departamento de Salud realizó un extenso análisis de la legislación propuesta y la reglamentación aplicable en y fuera de Puerto Rico concluyendo endosar su aprobación. En su primer análisis, el Departamento de Salud entendía que los Estados no tenían la facultad de imponer requisitos más estrictos que los impuestos por la reglamentación federal.

Luego de este amplio análisis, el Secretario de Salud reconoció que cada Estado regula su industria lechera a tenor con sus particulares necesidades y características. Sin embargo, cada Estado está facultado para adoptar voluntariamente los estándares de calidad establecidos por el "Pasteurized Milk Ordinance" implementado por el "United States Food and Drug Administration". En Puerto Rico, el 16 de noviembre de 1990, el Departamento de Salud aprobó y promulgo el Reglamento Número 138 que adoptó la ordenanza antes mencionada y la cual incorpora los estándares de calidad que deben regir uniformemente en aquellas jurisdicciones que voluntariamente la adopten.

La pieza legislativa, propone prohibir el mercadeo, distribución y venta de todo tipo de leche ultra pasteurizada y aséptica que llegue al almacén de distribución con treinta (30) días o más de haber sido manufacturada. De esta forma, se reclama se estaría asegurando considerablemente el valor nutricional de la leche. Esta propuesta garantizaría que el producto admitido en Puerto Rico sea uno más fresco y con mayor vida de almacén "Shelf Life". Esto claramente, tendría un impacto directo en la población dado a que el producto disponible sería uno de mayor calidad.

En cuanto a la no utilización de la hormona rBST, el Departamento de Salud también reconsideró su posición original reconociendo la facultad de los Estados para imponer criterios más restrictivos que los impuestos por el "Food and Drug Administration". El proyecto de ley persigue equiparar la calidad del producto importado con los criterios que se le exigen a los ganaderos locales. La declaración jurada que se propone para que los productores de leche local y ahora importada den fe de que no han utilizado la hormona rBST, es un paso afirmativo en el esfuerzo del cumplimiento de la ley. El Secretario de Salud recomendó que además de esta medida, se deben desarrollar otras formas para salvaguardar este cumplimiento.

El Departamento de Salud, recomendó favorablemente la aprobación del P. del S. 1237.



## **B. Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO)**

La Sub-Secretaria del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), Sra. Carmen I. Salgado Rodríguez, emitió los comentarios de su agencia en su Memorial Explicativo el día 23 de octubre de 2009.

De acuerdo con la Sub-Secretaria Salgado, el DACO tiene bajo su jurisdicción la leche UHT, mediante el Reglamento de Calidad y Seguridad, cuando la entidad nominadora establece algún grado de peligrosidad al consumo humano. El DACO reconoce que es el Departamento de Agricultura la agencia que posee la autoridad y la especialidad de conocimiento para emitir recomendaciones de esta índole. Por otro lado, el DACO reconoce que mediante disposición de ley, es la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL), adscrita al Departamento de Agricultura, la entidad gubernamental designada a promulgar e implementar la

política pública referente a la industria lechera en Puerto Rico. De igual forma es ORIL la oficina designada a emitir recomendaciones relacionadas a estimulantes u hormonas a ser utilizadas en la producción de la leche.

El Secretario del DACO mencionó que su agencia reconoce y apoya los esfuerzos de esta Honorable Comisión de Agricultura por brindar protección y seguridad a los ciudadanos puertorriqueños consumidores de leche UHT y de velar por el bienestar de nuestro pueblo. Sin embargo, respetuosamente el DACO solicita ser excusado de emitir comentarios a favor o en contra de la aprobación de la medida y delegar esta decisión a las agencias periciales en el asunto.

El Departamento de Asuntos del Consumidor no emitió decisión alguna respecto a la medida en deferencias a otras agencias con mayor injerencia en el asunto.

### **C. Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL)**

La Administradora de la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera, Lcda. Cyndia E. Irizarry Casiano, presentó sus comentarios a la Comisión de Agricultura del Senado en un Memorial Explicativo el día 3 de noviembre de 2009.



Según la Lcda. Irizarry, la medida legislativa propone un periodo de treinta (30) días para que la leche UHT entre a los almacenes de distribución, requisito que es similar a normativas similares adoptadas por agencias federales. En su análisis, encontró que el Departamento de Agricultura Federal (USDA) promulgó el “USDA Commodity Requirements-UHD3 Ultra-higt Temperature Milk for Use in Domestic Programs” vigente desde mayo de 2008. Este documento expresamente prescribe la compra y mercado de leche ultra pasteurizada y aséptica para ser consumida dentro de programas domésticos del Gobierno Federal. Esta normativa establece que la leche UHT a ser consumida tiene que tener menos de treinta (30) días desde la manufactura hasta entrar en la fase de distribución. Esta normativa tiene como propósito mantener una garantía de mayor frescura de dicho producto. Inclusive, aun cuando dicho tipo de proceso garantiza una durabilidad de hasta nueve (9) meses, en dicha normativa de igual manera restringe dicho periodo de expiración a seis (6) meses.

En el caso de rBST, la FDA aprobó el uso del estimulante u hormona para incrementar la producción de leche en las vacas, en un diez a un quince por ciento (10-15%). Sin embargo, aun y cuando la agencia federal está de acuerdo con la utilización del rBST, existe una Orden Administrativa de la Oficina de la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL) prohibiendo su uso en Puerto Rico. Esta orden está vigente y exige a los ganaderos locales que certifiquen que no emplean estos estimulantes en su ganado. De igual manera, la leche cruda que ha sido importada a Puerto Rico durante el mes de octubre mediante licencia concedida por ORIL y el Departamento de Salud, exigía que dicha leche proviniera libre de rBST y certificada por sus vendedores.

El hecho de que la hormona rBST sea una droga aprobada por el FDA no significa que todo el mundo tenga que utilizarla. Le corresponde a cada Estado realizar una evaluación y determinar si promueve su uso o no. Como cuestión de tendencias del mercado y preferencias del consumidor, el movimiento gira en torno a productos que mantengan su condición natural en la mejor forma posible.

La ORIL entiende que la política pública promovida por la presente medida redundará en un amplio beneficio para los consumidores. En cuanto al parámetro que impacta la leche UHT, la ORIL entiende que garantizará al consumidor que la leche que llega a la góndola contiene un grado de frescura superior al que puedan ofrecer otros productos sometidos a procesos asépticos. En el caso de la hormona, la medida garantiza a los consumidores que la leche producida en Puerto Rico y la que se permita importar, no contiene sustancias o drogas que alteren su estado natural.

La Oficina de Reglamentación de la Industria Lechera endosó la aprobación del P. del S. 1237.

#### **D. Departamento de Justicia**

El Secretario del Departamento de Justicia, Hon. Antonio M. Sagardia De Jesús, envió sus comentarios en un Memorial Explicativo el día 28 de octubre de 2009.

En su análisis legal del P. del S. 1237, el Secretario de Justicia indica que le corresponde al Administrador de la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL) bajo la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, estudiar las condiciones de la industria lechera en Puerto Rico, celebrar con propósitos investigativos por lo menos una reunión una vez al año con los productores, elaboradores y público consumidor para escuchar sus opiniones, puntos de vista e ideas concernientes a la industria lechera.

Los poderes de ORIL no se limitan a lo relativo a la “Leche Fresca”, sino que incluyen la industria de la leche en general. Dicha Oficina no fue creada sencillamente para servir de arbitro entre los distintos componentes de la Industria Lechera, sino que constituye un organismo con amplios poderes de reglamentación sobre la leche y sus productos derivados. La misma persigue proteger al consumidor al brindar leche de buena calidad y a precios justos, y evitar que se lleven a cabo prácticas comerciales que engañen a este y afecten el consumo de este producto tan importante en nuestra economía agroindustrial.

El Secretario de Justicia destacó que en el Artículo 26 de la Ley Núm. 34 indica que las disposiciones de dicha ley se interpretaran liberalmente a favor de la autoridad del Administrador para reglamentar la industria de la leche y sus productos derivados a los efectos de poner en vigor la política pública y los fines de dichas secciones. Así dispuesto, corresponde al Administrador de la ORIL reglamentar las diversas fases de la industria lechera bajo las disposiciones de la Ley Núm. 34, *supra*. En la determinación del límite de reglamentación de la industria, el Administrador tomará en consideración las necesidades e intereses de los diferentes sectores dentro de la industria, de manera que cualquier medida que adopte tienda a dar estabilidad y a estimular el progreso en la producción y mercadeo de leche y de los productos derivados de esta, y por lo tanto la prosperidad de la industria.

Por otra parte, el Secretario de Justicia indica que, el Reglamento Num.5 de la Industria Lechera tiene el propósito de establecer las normas que regirán la calidad de la leche en todas las fases de producción, elaboración y venta de leche fresca. Este reglamento fue adoptado en virtud de las facultades conferidas al Administrador de la ORIL, en el Artículo 5 de la Ley Núm. 34 y

de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes del Gobierno de Puerto Rico”.

Con relación al uso de la prohibición del mercadeo, distribución y venta de la leche UHT que tenga treinta (30) días o más de haber sido manufacturada, le compete establecerlo al Departamento de Agricultura según nuestro ordenamiento jurídico actual, el recomendar y ejecutar esta política pública en Puerto Rico.

En el 1993, la Administración de Drogas y Alimentos Federal autorizó el uso de la hormona rBST en ganado de producción de leche para consumo humano. Estableció las guías que deben seguir los inspectores en la industria de leche sobre la calidad y conservación de dicho producto. De igual forma, permitió que cada Estado pudiese establecer las normas sobre las etiquetas que llevara cada envase de leche, sin que se entienda que dichos estatutos pudiesen infringir la ley Federal de Drogas y Alimentos.

Posteriormente, en Febrero de 1994, la ORIL aprobó una resolución y orden administrativa, prohibiendo y suspendiendo el uso de dicha hormona en la producción de leche en Puerto Rico. Ello, hasta tanto dicha agencia determinara que su uso no afectaría la estabilidad económica de la industria local. El análisis de la ORIL para tomar tal decisión se basó en el efecto que tiene la hormona al aumentar de un 10 a 20% la producción normal de leche por vaca, considerando que esto afectaría el sistema de cuotas de producción de leche y el precio garantizado al ganadero en Puerto Rico.

 Reafirmó el Secretario de Justicia que la Asamblea Legislativa en virtud de los poderes conferidos por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Artículo II, Sección 19, puede aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo, así como facultad para reglamentar practicas que considere perjudiciales o arbitrarias. Por lo tanto, no hay impedimento legal para la aprobación de la medida según redactada.

El Departamento de Justicia recomienda consultar con las agencias periciales en el asunto y no tiene objeción a la aprobación del P. del S. 1237.

## **E. Departamento de Agricultura**

La Comisión de Agricultura del Senado convocó el miércoles 21 de octubre de 2009 al Secretario del Departamento de Agricultura, Hon. Javier Rivera Aquino, a comparecer en Vista Pública citada para el jueves 29 de octubre de 2009 en atención al P. del S. 1237. El 29 de octubre se recibió vía Fax un comunicado del Secretario de Agricultura solicitando ser excusado de la Vista Pública que se celebró en el Salón de Audiencias Públicas Roberto Rexach Benítez a partir de las 9:00 a.m. de ese día. Otorgada la excusa por el Presidente de la Comisión de Agricultura, Hon. Luis Berdiel, se le requirió al Secretario de Agricultura enviar sus comentarios en un Memorial Explicativo. Luego de varias gestiones y más de un año de trámites y evaluación, el Departamento de Agricultura no se expresó sobre la medida por lo que inferimos concurre con los comentarios expuestos por la Administradora de la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL), oficina adscrita al Departamento de Agricultura.

## **II. Comentarios de las Organizaciones Comerciales y Agrícolas**

### **A. Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (MIDA)**

La Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos (MIDA) participó en el proceso de evaluación del P. del S. 1237, y expresó su posición a través de su Vice-Presidente, Sr. Manuel Reyes Alfonzo. En su Memorial Explicativo del 25 de noviembre de 2009, MIDA entiende que esta medida legislativa podría perjudicar económicamente a los consumidores sin necesariamente garantizar una mejor nutrición.

De primera instancia, MIDA no tiene objeción a la prohibición del uso de la hormona rBST. En la medida en que los productores locales no pueden actualmente utilizarla, les parece razonable exigir los mismos estándares a los productores extranjeros fomentando la competencia en igualdad de condiciones.

Con relación al segundo aspecto que quiere reglamentar la medida legislativa referente a la limitación de 30 días para que la leche UHT llegue al almacén de distribución desde haber sido manufacturada, MIDA se ve en la obligación de oponerse enérgicamente. Como es de conocimiento general, la leche UHT es utilizada en muchas ocasiones precisamente por su término de durabilidad. Según el FDA y la propia exposición de motivos de la medida, la vida de este producto es de ocho a doce meses desde su pasteurización. Sin embargo, la medida pretende prohibir la venta si llega al almacén de distribución con 30 días de manufacturada basándose en determinaciones administrativas de los Departamentos de Agricultura Federal y de la Defensa.

Según la exposición de motivos, ambos Departamentos decidieron no comprar leche que no cumpla con este requisito. Sin embargo, estas determinaciones pueden estar basadas en los requerimientos de uso interno de estas agencias y no necesariamente en la calidad del producto. Es decir, para el Departamento de la Defensa seguramente la mayor duración de los productos que compra le permite planificar mejor la logística de distribución hasta las diferentes localidades que suple alrededor del mundo. Pero ese no necesariamente sería un criterio aplicable a la distribución privada. En el caso del Departamento de Agricultura, considerando que el propio Departamento es uno de los que certifica la calidad de este producto para el consumo humano, nos parecería contradictorio que no endose su compra. Más aun, si Agricultura lo considerase no apto para el consumo, estaría en la obligación de prohibirlo lo cual no es el caso. Según MIDA, esto apunta a que la razón para tomar una determinación administrativa sobre sus compras seguramente responde a otras necesidades que no se relacionan con el valor alimenticio o la calidad del producto.

 MIDA entiende que la determinación de prohibir el mercadeo de leche UHT con más de 30 días podría afectar la disponibilidad del producto dejando a los consumidores sin abastos de leche UHT en ciertos momentos del año. El tiempo de duración de este producto permite que el mismo constituya un sustituto adecuado a la leche fresca en tiempos de escasez y además permite el almacenamiento del mismo en preparación para esos momentos.

MIDA recomienda enmendar la medida para eliminar la prohibición de los 30 días. De aceptarse estas recomendaciones podría endosar la aprobación del P. del S. 1237.

## **B. Acción y Reforma Agrícola (ARA)**

El Presidente de la organización bonafide de agro empresarios agrícolas, Acción y Reforma Agrícola (ARA), Agrónomo Pedro Vivoni, participó activamente durante el proceso de vistas públicas y a través de sus comentarios expuestos en su Memorial Explicativo del 30 de octubre de 2009. El Agrónomo Vivoni resalto que de acuerdo al Censo Agrícola Federal del 2007, la industria lechera mantenía la primera posición en cuanto al ingreso bruto agrícola en Puerto Rico. Su aportación a la economía de la Isla ascendió a \$184.5 millones, solo la parte de producción sin considerar todo lo que se genera en la fase de manufactura y distribución. Sin embargo, por primera vez en más de una década hemos tenido que importar leche de los Estados Unidos. También se informa que el mercado de leche UHT producida localmente ha bajado en un dieciocho (18%) por ciento.

La medida en evaluación atiende dos aspectos muy importantes. El primero, la calidad del producto que todos debemos aspirar para proveerle a nuestro pueblo y la segunda el reconocimiento del esfuerzo a nuestros ganaderos para producir un producto de calidad en igualdad de condiciones con otras jurisdicciones. Sin duda alguna esta medida tendrá un efecto positivo en la calidad de vida y salud de nuestra población. La Comisión de Agricultura del Senado debe considerar en la medida, añadir las penalidades o sanciones que se impondrían a toda persona que violare estas normas impuestas por Ley.

La organización de agro empresario puertorriqueños ARA, endosa la aprobación del P. del S. 1237.

## **C. Asociación de Agricultores de Puerto Rico, Sector de Leche**

La Asociación de Agricultores de Puerto Rico participó a través de los comentarios del Agrónomo Luis A Cordero Toledo quien representó al sector de leche en sus comentarios y posición oficial. Sus comentarios fueron dirigidos a la Comisión de Agricultura del Senado a través de su Memorial Explicativo el día 10 de junio de 2010.

Según el Agro. Cordero, no es malo proteger a la agricultura. Menciona que en los 50 Estados existen políticas claras para proteger a sus sectores agrícolas principales. En muchos casos, de la competencia misma de otros Estados vecinos. Otros países también tienen políticas muy claras para proteger su agricultura porque saben que no pueden condenar a su gente a pasar hambre si dependen de importaciones solamente. Por ejemplo, en la Florida, es delito vender leche reconstituida o recombinada.

En la mayoría de los estados (West Virginia, California, Wisconsin y otros), obligan a comprar leche fresca solamente en los programas de gobierno como lo es Woman Infant Care. Por esto la Asociación de Agricultores recomienda que en Puerto Rico se adopte la política de "Fresh Milk Only" en el Programa WIC.

La Asociación de Agricultores, Sector de Leche recomendó la aprobación del P. del S. 1237.

#### **D. Impacto Fiscal Municipal**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene impacto fiscal alguno sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

#### **E. Impacto Fiscal Estatal**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley de Reforma Fiscal, Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene gravamen de fondos sobre las arcas del estado.

#### **F. Conclusiones**

A través del estudio de la medida y de los documentos recopilados por la Comisión de Agricultura del Senado, concluimos que es meritoria la aprobación del P. del S. 1237 según redactado.

Reconocemos que la Industria Lechera de Puerto Rico ocupa la primera posición entre las empresas agrícolas del País, en términos de importancia económica. La Comisión de Agricultura del Senado ha estudiado detenidamente las tendencias de esta industria y reconoce la necesidad de actuar prontamente para equilibrar en justa competencia a nuestros ganaderos con los productores de otras jurisdicciones. Además, es cuestión de salud, calidad y frescura de un producto de primera necesidad que requieren nuestros ciudadanos desde el nacer y que merece protección del estado en todas sus fases de producción, elaboración y distribución.

En reconocimiento de la importancia del sector ganadero de leche como actividad necesaria para producir uno de los principales alimentos nutritivos de nuestra dieta, generar empleos, conservar el ambiente, y con el fin de proveer la más alta calidad y valor nutritivo de este alimento fluido a nuestra población, la Asamblea Legislativa reconoce la necesidad de prohibir en Puerto Rico, el mercadeo, distribución y venta de leche UHT que llegue al almacén de distribución con treinta (30) días o mas de haber sido manufacturada y prohibir la venta de todo tipo de leche para consumo humano procedente de fincas donde se haya utilizado el estimulante u hormona conocida como “Bovine somatotropin” o rBST.



### **G. Recomendación**

Respetuosamente, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico recomienda al Senado de Puerto Rico, la aprobación del P. del S. 1237 según redactado.



Hon. Luis Berdiel Rivera  
Presidente  
Comisión de Agricultura

# ENTIRILLADO ELECTRONICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

## P. del S. 1237

14 de octubre de 2009

Presentada por el señor *Berdiel Rivera*

*Referida a la Comisión de Agricultura*

### LEY



Para ordenar a la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL), adscrita al Departamento de Agricultura, prohibir en Puerto Rico, el mercadeo, distribución y venta de leche Ultra Pasteurizada y Aséptica ("UHT" por sus siglas en ingles) que llegue al almacén de distribución con treinta (30) días o mas de haber sido manufacturada y prohibir la venta de todo tipo de leche para consumo humano procedente de fincas donde se haya utilizado el estimulante u hormona conocida como "Bovine somatotropin" o rBST.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Industria Lechera", se creó ante la necesidad de establecer un organismo Gubernamental que promulgará e implementará política pública que protegiera, uniformemente, tanto a los productores, elaboradores y distribuidores, como a los consumidores de leche en Puerto Rico. Como consecuencia de estos esfuerzos surgió, también, la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL), adscrita al Departamento de Agricultura. Cabe señalar, asimismo, que la Industria Lechera de Puerto Rico, es uno de los sectores más exitoso de nuestra agricultura; caracterizándose siempre por sus altos estándares de salubridad y fiscalización de sus procesos de distribución, entre otras cosas. Además, es bien conocido que la leche constituye uno de los alimentos principales y más importantes de la dieta del ser humano. Sin embargo, a diferencia de la leche fresca, la leche Ultra Pasteurizada y Aséptica ("UHT" por

sus siglas en inglés) es una leche que, según sugiere su nombre, ha sido pasteurizada a través de un proceso químico aséptico, a temperaturas de por lo menos doscientos ochenta (280) grados Fahrenheit, seguido por un rápido enfriamiento. Este proceso permite que la leche dure entre nueve (9) y doce (12) meses, sin necesidad de refrigeración siempre y cuando los empaques permanezcan cerrados. Sin embargo, su valor nutricional disminuye considerablemente con el tiempo de dos maneras: durante el proceso de calentamiento y luego durante el proceso de almacenamiento.

Algunos de los nutrientes que se ven mayormente afectados en estas etapas son las vitaminas solubles en agua (ácido fólico y vitamina C) y las proteínas que se encuentran en la leche como la B-lacto globulina. A modo de ejemplo, en el caso de las vitaminas, estas se pueden ver afectadas con una variación de pérdida nutricional que fluctúa entre 0-100%, dependiendo del nivel de oxígeno (O<sub>2</sub>) del producto, la exposición a la luz, al igual que la temperatura del mismo durante el proceso de almacenamiento. Por las razones anteriores, el Departamento de Agricultura Federal, a través de su oficina de "Marketing Services" y el Departamento de Defensa, desde el año 2007 implantaron la norma de no comprar leche Ultra Pasteurizada que tenga más de treinta (30) días de elaborada al entregarse a sus almacenes de distribución.

Por otro lado, aun y cuando la Food and Drugs Administration de los Estados Unidos aprobó la utilización de la hormona rBST en ganado de producción de leche para consumo humano, la ORIL prohibió por medio de Orden Administrativa en el 1994, la utilización de este estimulante u hormona por sus posibles consecuencias en el aumento de producción y sus efectos en el sistema de cuotas y estabilización del precio de la leche fresca. A tal efecto cada ganadero productor de leche en Puerto Rico tiene que presentar anualmente una declaración jurada indicando que no utiliza dicha hormona en su ganado, como requisito para renovar su licencia. Los mismos requisitos deben aplicar a la leche que se importa a Puerto Rico y en igualdad de condiciones proteger la integridad y balance de producción de la industria lechera en Puerto Rico.

Por todo lo anteriormente expuesto, es de vital importancia para la conservación de esta industria agrícola que, la Asamblea Legislativa continúe legislando en pro de la conservación y preservación de la calidad de la leche que consume nuestra población como parte de su dieta diaria.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Se ordena a la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera  
2 (ORIL), adscrita al Departamento de Agricultura, prohibir en Puerto Rico, el mercadeo,  
3 distribución y venta de leche Ultra Pasteurizada y Aséptica ("UHT" por sus siglas en ingles)  
4 que llegue al almacén de distribución con treinta (30) días o mas de haber sido manufacturada  
5 y prohibir la venta de todo tipo de leche para consumo humano procedente de fincas donde se  
6 haya utilizado el estimulante u hormona conocida como "Bovine somatotropin" o rBST.

7           Artículo 2.- Se ordena a ORIL imponer a todo tipo de leche que se importe a la Isla  
8 cumplir con los mismos requisitos que se solicitan de los productores locales en cuanto a que  
9 este libre del estimulante rBST y requerir la evidencia correspondiente, tal como declaración  
10 jurada de los productores de leche que proveen dicho producto al importador, estableciendo  
11 que no han utilizado dicho estimulante.

12           Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**SENADO DE PUERTO RICO  
CAPITOLIO**

Nov. 11, 2010

SR. ROBERTO A. ARANGO VINENT  
PRESIDENTE  
COMISION DE REGLAS Y CALENDARIO

SEÑOR:

Tengo el honor de incluirle copia del:

<b>PS</b> 1237	<b>RCS</b>	<b>R.CONC. S.</b>	<b>RS</b>	<b>PC</b>	<b>RCC</b>	<b>R.CON.C</b>
-------------------	------------	-------------------	-----------	-----------	------------	----------------

**CON SU INFORME:**

<b>CON ENMIENDAS</b>	<b>SIN ENMIENDAS</b> ✓	<b>NEGATIVO</b>	<b>SUSTITUTIVO</b>
----------------------	---------------------------	-----------------	--------------------

1 <sup>ra</sup>	2 <sup>da</sup>	3 <sup>ra</sup>	Comisión
✓			Agricultura
			Asuntos de la Mujer
			Asuntos Internos
			Asuntos Municipales
			Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas
			Bienestar Social
			Comercio y Cooperativismo
			De la Montaña
			De la Región Oeste
			De lo Jurídico Civil
			De lo Jurídico Penal
			Desarrollo Económico y Planificación
			Educación y Asuntos de la Familia
			Gobierno
			Hacienda
			Recreación y Deportes
			Recursos Naturales y Ambientales
			Reglas y Calendario
			Relaciones Federales e Informática
			Salud
			Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura
			Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos
			Turismo y Cultura
			Urbanismo e Infraestructura

Cordialmente,



Sr. Manuel A. Torres Nieves  
Secretario del Senado

Tramitado por: Javier García

## **Javier García (Trámites y Réconds)**

---

**From:** Karem Marrero (Com. Reglas y Calendario)  
**Sent:** Thursday, November 11, 2010 3:20 PM  
**To:** Javier García (Trámites y Réconds)  
**Cc:** William Morales (Com. Reglas y Calendario); Gladys G. González (Com. Reglas y Calendario)  
**Subject:** RE: Informe y Entirillado ps 1237 (dar cuenta)  
**Attachments:** Informe y Entirillado ps 1237 (dar cuenta)

Saludos:

Hemos recibido en la Comisión de Reglas y Calendario el(los) siguiente(s) informe(s):

1) P del S 1237 (Informe y Entirillado)

Gracias,

*Karem M. Marrero Fernández*  
Oficina del Portavoz de la Mayoría  
Comisión de Reglas y Calendario  
Hon. Roberto A. Arango  
Senado de Puerto Rico

Ext. 2997

Email: [kmarrero@senadopr.us](mailto:kmarrero@senadopr.us)

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

## SENADO

16<sup>a</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria



### ORDEN ESPECIAL DEL DÍA

Al Senado de Puerto Rico:

La Comisión de Reglas y Calendario solicita al Senado de Puerto Rico que pase juicio sobre:

MEDIDA	COMISIÓN QUE INFORMA	ENMIENDAS
P DEL S 1237	AGRICULTURA	(Sin enmiendas)

Para que se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día para la sesión del **Jueves, 11 de noviembre de 2010.**

Roberto A. Arango  
Presidente  
Comisión de Reglas y Calendario

10 NOV 11 10:30 AM  
SECRETARÍA  
DE LEGISLACIÓN

**Senado de Puerto Rico**  
**Sistema de Resultados de las Votaciones**  
**Resultado de la Votación para la Medida**  
**P. del S. 1237 Medida**  
**Resultado 28X0X0X3 Aprobada**

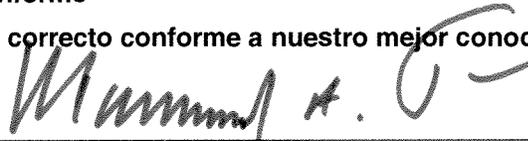
en la votación número 1 efectuada el jueves, 11 de noviembre de 2010.

*Generado el jueves, 11 de noviembre de 2010*

<b>Senador</b>	<b>Voto</b>
Arango Vinent, Roberto A.	A favor
Arce Ferrer, Luz Z.	Ausente
Berdiel Rivera, Luis A.	A favor
Bhatia Gautier, Eduardo	A favor
Burgos Andújar, Norma E.	A favor
Dalmau Santiago, José L.	A favor
Díaz Hernández, José R.	A favor
Fas Alzamora, Antonio J.	A favor
García Padilla, Alejandro	A favor
González Calderón, Sila M.	A favor
González Velázquez, José E.	A favor
Hernández Mayoral, Juan E.	A favor
Martínez Maldonado, Héctor	A favor
Martínez Santiago, Angel	A favor
Muñiz Cortés, Luis D.	A favor
Nolasco Santiago, Margarita	Ausente
Ortiz Ortiz, Eder E.	A favor
Padilla Alvelo, Migdalia	A favor
Peña Ramírez, Itzamar	A favor
Raschke Martínez, Kimmey	A favor
Ríos Santiago, Carmelo J.	A favor
Rivera Schatz, Thomas	A favor
Romero Donnelly, Melinda K.	A favor
Santiago González, Luz M.	A favor
Seilhamer Rodríguez, Lawrence	A favor
Soto Díaz, Antonio	Ausente
Soto Villanueva, Lornna J.	A favor
Suárez Cáceres, Jorge I.	A favor
Tirado Rivera, Cirilo	A favor
Torres Torres, Carlos J.	A favor
Vázquez Nieves, Evelyn	A favor

**Fin del Informe**

**Certifico correcto conforme a nuestro mejor conocimiento.**



---

**Manuel A. Torres Nieves**  
**Secretario del Senado**

(2)

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**SENADO DE PUERTO RICO**

**OFICINA DEL SECRETARIO**

11 de noviembre de 2010.

**SEÑOR:**

El Senado de Puerto Rico, en sesión celebrada HA APROBADO el Proyecto del Senado 1237 en la forma que expresa la copia certificada que le acompaño.

Lo que tengo el honor de comunicar a usted a los fines procedentes.

Respetuosamente,



**Sr. Manuel A. Torres Nieves**  
**Secretario del Senado**  
**de Puerto Rico**

**Hon. Presidenta de la Cámara**  
**Capitolio**

**(SENADO APRUEBA P. DEL S.)**

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO  
(11 DE NOVIEMBRE DE 2010)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 1237**

14 de octubre de 2009

Presentada por los señores *Berdiel Rivera, Rivera Schatz*; la señora *Nolasco Santiago*; los señores *Arango Vinent, Seilhamer Rodríguez, Ríos Santiago*; las señoras *Padilla Alvelo, Arce Ferrer, Burgos Andújar*; los señores *Díaz Hernández, González Velázquez, Martínez Maldonado, Martínez Santiago, Muñiz Cortés*; las señoras *Peña Ramírez, Raschke Martínez, Romero Donnelly, Santiago González*; el señor *Soto Díaz*; la señora *Soto Villanueva*; el señor *Torres Torres*; y la señora *Vázquez Nieves*

*Referida a la Comisión de Agricultura*

**LEY**

Para ordenar a la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL), adscrita al Departamento de Agricultura, prohibir en Puerto Rico, (i) el mercadeo, distribución y venta de leche Ultra Pasteurizada y Aséptica ("UHT" por sus siglas en inglés) que llegue al almacén de distribución en Puerto Rico con treinta (30) días o más de haber sido manufacturada y (ii) la venta de todo tipo de leche para consumo humano procedente de fincas donde se haya utilizado el estimulante u hormona conocida como "Bovine somatotropin" o rBST y (iii) la venta de la leche recombinada o reconstituida al consumidor salvo en situaciones de emergencia.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Industria Lechera", se creó ante la necesidad de establecer un organismo gubernamental que promulgará e implementará política pública que protegiera, uniformemente, tanto a los productores, elaboradores y distribuidores, como a los consumidores de leche en Puerto Rico. Como consecuencia de estos esfuerzos surgió, también, la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL), adscrita al Departamento de Agricultura. Cabe señalar, asimismo, que la Industria Lechera de Puerto Rico, es el sector más exitoso de nuestra

agricultura; caracterizándose siempre por sus altos estándares de salubridad y fiscalización de sus procesos de distribución, entre otras cosas. Además, es bien conocido que la leche constituye uno de los alimentos principales y más importantes de la dieta del ser humano. Sin embargo, a diferencia de la leche fresca, la leche Ultra Pasteurizada y Aséptica ("UHT" por sus siglas en inglés) es una leche que, según sugiere su nombre, ha sido pasteurizada a través de un proceso químico aséptico, a temperaturas de por lo menos doscientos ochenta (280) grados Fahrenheit, seguido por un rápido enfriamiento. Este proceso permite que la leche dure entre nueve (9) y doce (12) meses, sin necesidad de refrigeración siempre y cuando los empaques permanezcan cerrados. Sin embargo, su valor nutricional disminuye considerablemente con el tiempo de dos maneras: durante el proceso de calentamiento y luego durante el proceso de almacenamiento.

Algunos de los nutrientes que se ven mayormente afectados en estas etapas son las vitaminas solubles en agua (ácido fólico y vitamina C) y las proteínas que se encuentran en la leche como la B-lacto globulina. A modo de ejemplo, en el caso de las vitaminas, éstas se pueden ver afectadas con una variación de pérdida nutricional que fluctúa entre 0-100%, dependiendo del nivel de oxígeno (O<sub>2</sub>) del producto, la exposición a la luz, al igual que la temperatura del mismo durante el proceso de almacenamiento. Por las razones anteriores, el Departamento de Agricultura Federal, a través de su oficina de "Marketing Services" y el Departamento de Defensa, desde el año 2007 implantaron la norma de no comprar leche Ultra Pasteurizada que tenga más de treinta (30) días de elaborada al entregarse a sus almacenes de distribución.

Por otro lado, aun y cuando la Food and Drugs Administration de los Estados Unidos aprobó la utilización de la hormona rBST en ganado de producción de leche para consumo humano, la ORIL prohibió por medio de Orden Administrativa en el 1994, la utilización de este estimulante u hormona por sus posibles consecuencias en el aumento de producción y sus efectos en el sistema de cuotas y estabilización del precio de la leche fresca. A tal efecto cada ganadero productor de leche en Puerto Rico tiene que presentar anualmente una declaración jurada indicando que no utiliza dicha hormona en su ganado, como requisito para renovar su licencia. Los mismos requisitos deben aplicar a la leche que se importa a Puerto Rico y en igualdad de condiciones proteger la integridad y balance de producción de la industria lechera en Puerto Rico.

Por todo lo anteriormente expuesto, es de vital importancia para la conservación de esta industria agrícola que, la Asamblea Legislativa continúe legislando en pro de la conservación y

preservación de la calidad de la leche que consume nuestra población como parte de su dieta diaria.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Se ordena a la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera  
2 (ORIL), adscrita al Departamento de Agricultura, prohibir en Puerto Rico, (i) el mercadeo,  
3 distribución y venta de leche Ultra Pasteurizada y Aséptica ("UHT" por sus siglas en inglés)  
4 que llegue al almacén de distribución con treinta (30) días o más de haber sido  
5 manufacturada, (ii) la venta de todo tipo de leche para consumo humano procedente de fincas  
6 donde se haya utilizado el estimulante u hormona conocida como "Bovine somatotropin" o  
7 rBST y (iii) la venta de la leche recombinada o reconstituida al consumidor salvo situaciones  
8 de emergencia.

9           Artículo 2.- Se ordena a ORIL imponer a todo tipo de leche que se importe a la Isla  
10 cumplir con los mismos requisitos que se solicitan de los productores locales en cuanto a que  
11 esté libre del estimulante rBST y requerir la evidencia correspondiente, tal como declaración  
12 jurada de los productores de leche que proveen dicho producto al importador, estableciendo  
13 que no han utilizado dicho estimulante.

14           Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



## CAMARA DE REPRESENTANTES

22 de junio de 2011

*[Handwritten Signature]*  
Secretaría de Puerto Rico  
Secretaría  
11 JUN 25 PM 10:36

Oficina del Secretario

Señor:

Por orden de la Cámara de Representantes, informo al Senado que la Cámara de Representantes ha aprobado con enmiendas el **P. del S. 1237** forma que expresa la copia certificada que le acompaño.

Respetuosamente,

Secretario

Hon. Presidente del Senado  
Capitolio

APROBACION DEL P. DEL S.

# **(P. del S. 1237)**

## **LEY**

Para ordenar a la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL), adscrita al Departamento de Agricultura, prohibir en Puerto Rico, (i) el mercadeo, distribución y venta de leche Ultra Pasteurizada y Aséptica ("UHT" por sus siglas en inglés) que llegue al almacén de distribución en Puerto Rico con treinta (30) días o más de haber sido manufacturada y (ii) la venta de todo tipo de leche para consumo humano procedente de fincas donde se haya utilizado el estimulante u hormona conocida como "Bovine somatotropin" o rBST y (iii) la venta de la leche recombinada o reconstituida al consumidor, salvo en situaciones de emergencia.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Industria Lechera", se creó ante la necesidad de establecer un organismo gubernamental que promulgará e implementará política pública que protegiera, uniformemente, tanto a los productores, elaboradores y distribuidores, como a los consumidores de leche en Puerto Rico. Como consecuencia de estos esfuerzos surgió, también, la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL), adscrita al Departamento de Agricultura. Cabe señalar, asimismo, que la Industria Lechera de Puerto Rico, es el sector más exitoso de nuestra agricultura; caracterizándose siempre por sus altos estándares de salubridad y fiscalización de sus procesos de distribución, entre otras cosas. Además, es bien conocido que la leche constituye uno de los alimentos principales y más importantes de la dieta del ser humano. Sin embargo, a diferencia de la leche fresca, la leche Ultra Pasteurizada y Aséptica ("UHT" por sus siglas en inglés) es una leche que, según sugiere su nombre, ha sido pasteurizada a través de un proceso químico aséptico, a temperaturas de por lo menos doscientos ochenta (280) grados Fahrenheit, seguido por un rápido enfriamiento. Este proceso permite que la leche dure entre nueve (9) y doce (12) meses, sin necesidad de refrigeración siempre y cuando los empaques permanezcan cerrados. Sin embargo, su valor nutricional disminuye considerablemente con el tiempo de dos maneras: durante el proceso de calentamiento y luego durante el proceso de almacenamiento.

Algunos de los nutrientes que se ven mayormente afectados en estas etapas son las vitaminas solubles en agua (ácido fólico y vitamina C) y las proteínas que se encuentran en la leche como la B-lacto globulina. A modo de ejemplo, en el caso de las vitaminas, éstas se pueden ver afectadas con una variación de pérdida nutricional que fluctúa entre 0-100%, dependiendo del nivel de oxígeno (O<sub>2</sub>) del producto, la exposición a la luz, al igual que la temperatura del mismo durante el proceso de almacenamiento. Por las razones anteriores, el Departamento de Agricultura Federal, a través de su oficina de "Marketing Services" y el Departamento de Defensa, desde el año 2007 implantaron la norma de no comprar leche Ultra Pasteurizada que tenga más de treinta (30) días de elaborada al entregarse a sus almacenes de distribución.

Por otro lado, aun y cuando la Food and Drugs Administration de los Estados Unidos aprobó la utilización de la hormona rBST en ganado de producción de leche para consumo humano, la ORIL prohibió por medio de Orden Administrativa en el 1994, la utilización de este estimulante u hormona por sus posibles consecuencias en el aumento de producción y sus efectos en el sistema de cuotas y estabilización del precio de la leche fresca. A tal efecto cada ganadero productor de leche en Puerto Rico tiene que presentar anualmente una declaración jurada indicando que no utiliza dicha hormona en su ganado, como requisito para renovar su licencia. Los mismos requisitos deben aplicar a la leche que se importa a Puerto Rico y en igualdad de condiciones proteger la integridad y balance de producción de la industria lechera en Puerto Rico.

Por todo lo anteriormente expuesto, es de vital importancia para la conservación de esta industria agrícola que, la Asamblea Legislativa continúe legislando en pro de la conservación y preservación de la calidad de la leche que consume nuestra población como parte de su dieta diaria.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se ordena a la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL), adscrita al Departamento de Agricultura, prohibir en Puerto Rico, (i) el mercadeo, distribución y venta de leche Ultra Pasteurizada y Aséptica ("UHT" por sus siglas en inglés) que llegue al almacén de distribución con sesenta (60) días o más de haber sido manufacturada, (ii) la venta de todo tipo de leche para consumo humano procedente de fincas donde se haya utilizado el estimulante u hormona conocida como "Bovine somatotropin" o rBST y (iii) la venta de la leche recombinada o reconstituida al consumidor, salvo situaciones de emergencia.

Artículo 2.- Se ordena a ORIL imponer a todo tipo de leche que se importe a la Isla cumplir con los mismos requisitos que se solicitan de los productores locales en cuanto a que esté libre del estimulante rBST y requerir la evidencia correspondiente, tal como declaración jurada de los productores de leche que proveen dicho producto al importador, estableciendo que no han utilizado dicho estimulante.

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**SENADO DE PUERTO RICO**

OFICINA DEL SECRETARIO

28 DE junio DE 2011

SEÑORA:

Por orden del Senado, informo a la Cámara de Representantes que el Senado NO  
ACEPTA LAS ENMIENDAS introducidas por la Cámara al

P. del S. 1237

a tal fin han sido designados en representación del Senado:

Berdiel Quiro  
José Torres  
Alfonso Cortés  
Soto Vega  
Juan Carlos Quiro

Respetuosamente,

Sr. Manuel A. Torres Nieves  
Secretario del Senado  
de Puerto Rico

(SENADO SOLICITA CONFERENCIA)



## CAMARA DE REPRESENTANTES

29 de junio de 2011

### OFICINA DEL SECRETARIO

Señor:

Por orden de la Cámara de Representantes, informo al Senado que la Cámara de Representantes **HA CONVENIDO EN CONFERENCIAR** respecto a las diferencias surgidas en torno al

### P. del S. 1237

y designa a tales fines en representación de la Cámara de Representantes **al señor Jiménez Valle, la señora González Colón y los señores Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez y Ferrer Ríos.**

Respetuosamente,

Carlos R. Fajardo Verdejo  
Secretario

Hón. Presidente del Senado  
El Capitolio

(COMITE DE CONFERENCIA)

11 JUN 29 AM 3:00  
07:51:56 PM '11

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea  
Legislativa

5ta Sesión  
Ordinaria

Recibido  
Senado de Puerto Rico  
Secretaria

11 JUN 30 PM 5:58

## SENADO DE PUERTO RICO

30 de junio de 2011

Informe de Comité de Conferencia

### P. del S. 1237

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las diferencias surgidas en relación al P. del S. 1237, titulado:

Ley

“Para ordenar a la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL), adscrita al Departamento de Agricultura, prohibir en Puerto Rico, el mercadeo, distribución y venta de leche Ultra Pasteurizada y Aséptica (“UHT” por sus siglas en ingles) que llegue al almacén de distribución con treinta (30) días o mas de haber sido manufacturada y prohibir la venta de todo tipo de leche para consumo humano procedente de fincas donde se haya utilizado el estimulante u hormona conocida como “Bovine somatotropin” o rBST.”

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto del enrolado de la Cámara de Representantes de Puerto Rico con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe y se hace formar parte del mismo.

Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Hon. Luis A. Berdiel Rivera

POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Hon. Arnaldo I. Jiménez Valle



Hon. Carlos J. Torres Torres



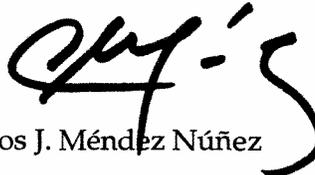
Hon. Jennifer González Colón

Hon. Luis D. Muñiz Cortés



Hon. Antonio Soto Díaz

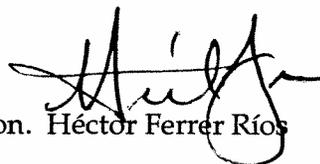
Hon. Gabriel Rodríguez Aguiló



Hon. Carlos J. Méndez Núñez



Hon. Cirilo Tirado Rivera



Hon. Héctor Ferrer Ríos

## ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

**(P. del S. 1237)**

### **LEY**

Para ordenar a la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL), adscrita al Departamento de Agricultura, prohibir en Puerto Rico, (i) el mercadeo, distribución y venta de leche Ultra Pasteurizada y Aséptica ("UHT" por sus siglas en inglés) que llegue al almacén de distribución en Puerto Rico con treinta (30) días o más de haber sido manufacturada y (ii) la venta de todo tipo de leche para consumo humano procedente de fincas donde se haya utilizado el estimulante u hormona conocida como "Bovine somatotropin" o rBST y (iii) la venta de la leche recombinada o reconstituida al consumidor, salvo en situaciones de emergencia.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**



La Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Industria Lechera", se creó ante la necesidad de establecer un organismo gubernamental que promulgará e implementará política pública que protegiera, uniformemente, tanto a los productores, elaboradores y distribuidores, como a los consumidores de leche en Puerto Rico. Como consecuencia de estos esfuerzos surgió, también, la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL), adscrita al Departamento de Agricultura. Cabe señalar, asimismo, que la Industria Lechera de Puerto Rico, es el sector más exitoso de nuestra agricultura; caracterizándose siempre por sus altos estándares de salubridad y fiscalización de sus procesos de distribución, entre otras cosas. Además, es bien conocido que la leche constituye uno de los alimentos principales y más importantes de la dieta del ser humano. Sin embargo, a diferencia de la leche fresca, la leche Ultra Pasteurizada y Aséptica ("UHT" por sus siglas en inglés) es una leche que, según sugiere su nombre, ha sido pasteurizada a través de un proceso químico aséptico, a temperaturas de por lo menos doscientos ochenta (280) grados Fahrenheit, seguido por un rápido enfriamiento. Este proceso permite que la leche dure entre nueve (9) y doce (12) meses, sin necesidad de refrigeración siempre y cuando los empaques permanezcan cerrados. Sin embargo, su valor nutricional disminuye considerablemente con el tiempo de dos maneras: durante el proceso de calentamiento y luego durante el proceso de almacenamiento.



Algunos de los nutrientes que se ven mayormente afectados en estas etapas son las vitaminas solubles en agua (ácido fólico y vitamina C) y las proteínas que se encuentran en la leche como la B-lacto globulina. A modo de ejemplo, en el caso de las vitaminas, éstas se pueden ver afectadas con una variación de pérdida nutricional que fluctúa entre 0-100%, dependiendo del nivel de oxígeno (O<sub>2</sub>) del producto, la exposición a la luz, al igual que la temperatura del mismo durante el proceso de almacenamiento. Por las razones anteriores, el Departamento de Agricultura Federal, a través de su oficina de "Marketing Services" y el Departamento de Defensa, desde el año 2007 implantaron la norma de no comprar leche Ultra Pasteurizada que tenga más de treinta (30) días de elaborada al entregarse a sus almacenes de distribución.

Por otro lado, aun y cuando la Food and Drugs Administration de los Estados Unidos aprobó la utilización de la hormona rBST en ganado de producción de leche para consumo humano, la ORIL prohibió por medio de Orden Administrativa en el 1994, la utilización de este estimulante u hormona por sus posibles consecuencias en el aumento de producción y sus efectos en el sistema de cuotas y estabilización del precio de la leche fresca. A tal efecto cada ganadero productor de leche en Puerto Rico tiene que presentar anualmente una declaración jurada indicando que no utiliza dicha hormona en su ganado, como requisito para renovar su licencia. Los mismos requisitos deben aplicar a la leche que se importa a Puerto Rico y en igualdad de condiciones proteger la integridad y balance de producción de la industria lechera en Puerto Rico.

Por todo lo anteriormente expuesto, es de vital importancia para la conservación de esta industria agrícola que, la Asamblea Legislativa continúe legislando en pro de la conservación y preservación de la calidad de la leche que consume nuestra población como parte de su dieta diaria.

### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

 Artículo 1.- Se ordena a la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL), adscrita al Departamento de Agricultura, prohibir en Puerto Rico, (i) el mercadeo, distribución y venta de leche Ultra Pasteurizada y Aséptica ("UHT" por sus siglas en inglés) que llegue al almacén de distribución con ~~sesenta (60)~~ treinta (30) días o más de haber sido manufacturada, (ii) la venta de todo tipo de leche para consumo humano procedente de fincas donde se haya utilizado el estimulante u hormona conocida como "Bovine somatotropin" o rBST y (iii) la venta de la leche recombinada o reconstituida al consumidor, salvo situaciones de emergencia.

Artículo 2.- Se ordena a ORIL imponer a todo tipo de leche que se importe a la Isla cumplir con los mismos requisitos que se solicitan de los productores locales en cuanto a que esté libre del estimulante rBST y requerir la evidencia correspondiente, tal como declaración jurada de los productores de leche que proveen dicho producto al importador, estableciendo que no han utilizado dicho estimulante.

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS  
SENADO DE PUERTO RICO  
CAPITOLIO**

de junio de 2011

SR. ROBERTO A. ARANGO VINENT  
PRESIDENTE  
COMISION DE REGLAS Y CALENDARIO

SEÑOR:

Tengo el honor de incluirle copia del: **INFORME DE COMITÉ DE CONFERENCIA**

PS <i>1237</i>	RCS	R.CONC. S.	RS		PC	RCC	R.CON.C
-------------------	-----	------------	----	--	----	-----	---------

**CON SU INFORME:**

CON ENMIENDAS	SIN ENMIENDAS	NEGATIVO	SUSTITUTIVO
---------------	---------------	----------	-------------

1 <sup>ra</sup>	2 <sup>da</sup>	3 <sup>ra</sup>	Comisión
			Agricultura
			Asuntos de la Mujer
			Asuntos Internos
			Asuntos Municipales
			Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas
			Bienestar Social
			Comercio y Cooperativismo
			De la Montaña
			De lo Jurídico Civil
			De lo Jurídico Penal
			Desarrollo del Oeste
			Desarrollo Económico y Planificación
			Educación y Asuntos de la Familia
			Gobierno
			Hacienda
			Recreación y Deportes
			Recursos Naturales y Ambientales
			Reglas y Calendario
			Relaciones Federales e Informática
			Salud
			Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura
			Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos
			Turismo y Cultura
			Urbanismo e Infraestructura

Cordialmente,



Sr. Manuel A. Torres Nieves  
Secretario del Senado

Tramitado por: *Vinny Andino*

## **Vimary Andino (Tramites)**

---

**From:** Roberto E. Rivera (Com. Reglas y Calendario)  
**Sent:** Thursday, June 30, 2011 8:44 PM  
**To:** Vimary Andino (Tramites)  
**Cc:** Gladys G. González (Com. Reglas y Calendario); William Morales (Com. Reglas y Calendario)  
**Subject:** RE: PS-1237 INFORME CONFERENCIA

Hemos recibido en la Comisión de Reglas y Calendarios el siguiente informe:

P DEL S 1237 (Informe de Conferencia)



RECIBIDO  
SENADO DE PUERTO RICO  
2011 JUN 30 PM 10:36

## CAMARA DE REPRESENTANTES

30 de junio de 2011

### OFICINA DEL SECRETARIO

Señor:

La Cámara de Representantes, informa al Senado que **HA APROBADO EL INFORME DE CONFERENCIA**, en torno al

### P. del S. 1237

Lo que tengo el honor de comunicar a usted a los fines procedentes.

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Carlos R. Fajardo Verdejo".

Carlos R. Fajardo Verdejo  
Secretario

Hon. Presidente del Senado  
El Capitolio

(INFORME DE CONFERENCIA)

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
SENADO DE PUERTO RICO

30 JUN 2011

OFICINA DEL SECRETARIO

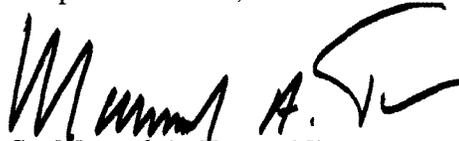
SEÑOR:

Por orden del Senado de Puerto Rico, informo a la Cámara de Representantes que el Senado **HA APROBADO EL INFORME DE CONFERENCIA** respecto a las diferencias surgidas acerca de

P. del S. 1237

lo que le informo a los fines pertinentes.

Respetuosamente,



Sr. Manuel A. Torres Nieves  
Secretario  
Senado de Puerto Rico

Hon. Presidenta de la Cámara  
El Capitolio



(APRUEBA INFORME DE CONFERENCIA)

**Senado de Puerto Rico**  
**Sistema de Resultados de las Votaciones**  
**Resultado de la Votación para la Medida**  
**P. del S. 1237 Inf. Conferencia**  
**Resultado 27X1X1X2 Aprobada**

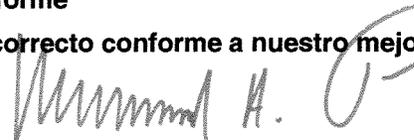
en la votación número 1 efectuada el jueves, 30 de junio de 2011.

*Generado el jueves, 30 de junio de 2011*

<b>Senador</b>	<b>Voto</b>
Arango Vinent, Roberto A.	En contra
Arce Ferrer, Luz Z.	A favor
Berdiel Rivera, Luis A.	A favor
Bhatia Gautier, Eduardo	A favor
Burgos Andújar, Norma E.	A favor
Dalmau Santiago, José L.	A favor
Díaz Hernández, José R.	A favor
Fas Alzamora, Antonio J.	A favor
García Padilla, Alejandro	A favor
González Calderón, Sila M.	A favor
González Velázquez, José E.	A favor
Hernández Mayoral, Juan E.	Abstenido
Iglesias Suárez, Roger	A favor
Martínez Santiago, Angel	A favor
Muñiz Cortés, Luis D.	A favor
Nolasco Santiago, Margarita	A favor
Ortiz Ortiz, Eder E.	A favor
Padilla Alvelo, Migdalia	A favor
Peña Ramírez, Itzamar	A favor
Raschke Martínez, Kimmey	A favor
Ríos Santiago, Carmelo J.	A favor
Rivera Schatz, Thomas	A favor
Romero Donnelly, Melinda K.	Ausente
Santiago González, Luz M.	A favor
Seilhamer Rodríguez, Lawrence	A favor
Soto Díaz, Antonio	A favor
Soto Villanueva, Lornna J.	A favor
Suárez Cáceres, Jorge I.	A favor
Tirado Rivera, Cirilo	A favor
Torres Torres, Carlos J.	Ausente
Vázquez Nieves, Evelyn	A favor

**Fin del Informe**

**Certifico correcto conforme a nuestro mejor conocimiento.**



---

**Manuel A. Torres Nieves**  
**Secretario del Senado**

# **(P. del S. 1237)**

## **(Conferencia)**

### **LEY**

Para ordenar a la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL), adscrita al Departamento de Agricultura, prohibir en Puerto Rico, (i) el mercadeo, distribución y venta de leche Ultra Pasteurizada y Aséptica ("UHT" por sus siglas en inglés) que llegue al almacén de distribución en Puerto Rico con treinta (30) días o más de haber sido manufacturada y (ii) la venta de todo tipo de leche para consumo humano procedente de fincas donde se haya utilizado el estimulante u hormona conocida como "Bovine somatotropin" o rBST y (iii) la venta de la leche recombinada o reconstituida al consumidor, salvo en situaciones de emergencia.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Industria Lechera", se creó ante la necesidad de establecer un organismo gubernamental que promulgará e implementará política pública que protegiera, uniformemente, tanto a los productores, elaboradores y distribuidores, como a los consumidores de leche en Puerto Rico. Como consecuencia de estos esfuerzos surgió, también, la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL), adscrita al Departamento de Agricultura. Cabe señalar, asimismo, que la Industria Lechera de Puerto Rico, es el sector más exitoso de nuestra agricultura; caracterizándose siempre por sus altos estándares de salubridad y fiscalización de sus procesos de distribución, entre otras cosas. Además, es bien conocido que la leche constituye uno de los alimentos principales y más importantes de la dieta del ser humano. Sin embargo, a diferencia de la leche fresca, la leche Ultra Pasteurizada y Aséptica ("UHT" por sus siglas en inglés) es una leche que, según sugiere su nombre, ha sido pasteurizada a través de un proceso químico aséptico, a temperaturas de por lo menos doscientos ochenta (280) grados Fahrenheit, seguido por un rápido enfriamiento. Este proceso permite que la leche dure entre nueve (9) y doce (12) meses, sin necesidad de refrigeración, siempre y cuando los empaques permanezcan cerrados. Sin embargo, su valor nutricional disminuye considerablemente con el tiempo de dos maneras: durante el proceso de calentamiento y luego durante el proceso de almacenamiento.

Algunos de los nutrientes que se ven mayormente afectados en estas etapas son las vitaminas solubles en agua (ácido fólico y vitamina C) y las proteínas que se encuentran en la leche como la B-lacto globulina. A modo de ejemplo, en el caso de las vitaminas, éstas se pueden ver afectadas con una variación de pérdida nutricional que fluctúa entre 0-100%, dependiendo del nivel de oxígeno (O<sub>2</sub>) del producto, la exposición a la luz, al igual que la temperatura del mismo durante el proceso de almacenamiento. Por las razones anteriores, el Departamento de Agricultura Federal, a través de su oficina de "Marketing Services" y el Departamento de Defensa, desde el año 2007 implantaron la norma de no comprar leche Ultra Pasteurizada que tenga más de treinta (30) días de elaborada al entregarse a sus almacenes de distribución.

Por otro lado, aun y cuando la Food and Drugs Administration de los Estados Unidos aprobó la utilización de la hormona rBST en ganado de producción de leche para consumo humano, la ORIL prohibió por medio de Orden Administrativa en el 1994, la utilización de este estimulante u hormona por sus posibles consecuencias en el aumento de producción y sus efectos en el sistema de cuotas y estabilización del precio de la leche fresca. A tal efecto cada ganadero productor de leche en Puerto Rico tiene que presentar anualmente una declaración jurada indicando que no utiliza dicha hormona en su ganado, como requisito para renovar su licencia. Los mismos requisitos deben aplicar a la leche que se importa a Puerto Rico y en igualdad de condiciones proteger la integridad y balance de producción de la industria lechera en Puerto Rico.

Por todo lo anteriormente expuesto, es de vital importancia para la conservación de esta industria agrícola que la Asamblea Legislativa continúe legislando en pro de la conservación y preservación de la calidad de la leche que consume nuestra población como parte de su dieta diaria.

### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se ordena a la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL), adscrita al Departamento de Agricultura, prohibir en Puerto Rico, (i) el mercadeo, distribución y venta de leche Ultra Pasteurizada y Aséptica ("UHT" por sus siglas en inglés) que llegue al almacén de distribución con treinta (30) días o más de haber sido manufacturada, (ii) la venta de todo tipo de leche para consumo humano procedente de fincas donde se haya utilizado el estimulante u hormona conocida como "Bovine somatotropin" o rBST y (iii) la venta de la leche recombinada o reconstituida al consumidor, salvo situaciones de emergencia.

Artículo 2.- Se ordena a ORIL imponer a todo tipo de leche que se importe a la Isla cumplir con los mismos requisitos que se solicitan de los productores locales en cuanto a que esté libre del estimulante rBST y requerir la evidencia correspondiente, tal como declaración jurada de los productores de leche que proveen dicho producto al importador, estableciendo que no han utilizado dicho estimulante.

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**SENADO DE PUERTO RICO**

**OFICINA DEL SECRETARIO**

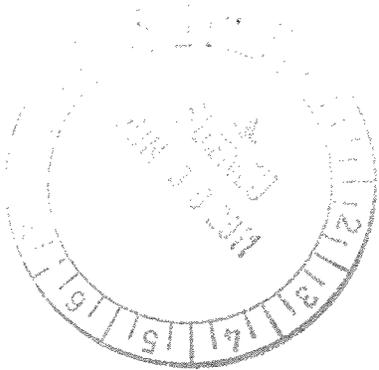
*30 de junio de 2011*

**SEÑORA:**

**El Senado de Puerto Rico informa a la Cámara de Representantes que el  
Presidente del Senado de Puerto Rico ha firmado el**

**P. DEL S. 1237 (Conferencia)**

**Que le envío para su acción correspondiente.**



**Respetuosamente,**

**Manuel A. Torres Nieves**  
**Secretario**

**Hon. Presidenta de la Cámara**  
**Capitolio**

**(PRESIDENTE SENADO FIRMA P. DEL S.)**



## CAMARA DE REPRESENTANTES

30 de junio de 2011

### OFICINA DEL SECRETARIO

Señor:

Por orden de la Cámara de Representantes, informa al Senado que el Presidente en Funciones de la Cámara de Representantes ha firmado el

### P. del S. 1237 (Conf.)

que le remito adjunto, rogándole se sirva firmarlo y ordenar su devolución.



Respetuosamente,

  
Carlos R. Fajardo Verdejo  
Secretario

Hon. Presidente del Senado  
El Capitolio

(FIRMA PRESIDENTE EN FUNCIONES)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

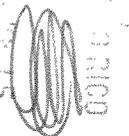
5ta. Sesión  
Ordinaria

VOTO EXPLICATIVO  
P. DEL S. 1237



8 de julio de 2011

RECEIVED  
GOVERNMENT PRINTING OFFICE  
JUL 12 2011  
15  
PRRICO



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La medida ante nos propone ordenar a la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL), adscrita al Departamento de Agricultura, prohibir en Puerto Rico, (i) el mercadeo, distribución y venta de leche Ultra Pasteurizada y Aséptica ("UHT" por sus siglas en inglés) que llegue al almacén de distribución en Puerto Rico con treinta (30) días o más de haber sido manufacturada y (ii) la venta de todo tipo de leche para consumo humano procedente de fincas donde se haya utilizado el estimulante u hormona conocida como "Bovine somatotropin" o rBST y (iii) la venta de la leche recombinada o reconstituida al consumidor, salvo en situaciones de emergencia.

Este servidor emitió un voto en contra del Proyecto del Senado 1237 (en adelante "P. del S. 1237"), con voto explicativo, porque no empece a que conceptualmente estoy de acuerdo con buscar alternativas para fortalecer a nuestra industria lechera, tengo ciertas reservas con el enfoque asumido por esta medida. Mi principal inquietud es la prohibición taxativa respecto a la venta de todo tipo de leche UHT para consumo humano procedente de fincas donde se haya utilizado el estimulante u hormona conocida como "Bovine somatotropin" o rBST.

Durante los últimos años, la Industria Lechera de Puerto Rico ha sido la primera empresa agrícola de la isla. Lamentablemente, ésta ha sido afectada por la crisis económica mundial, así también por los altos costos en producción. Como consecuencia, el Gobierno de Puerto Rico y, en específico el Departamento de Agricultura, han buscado alternativas para ayudar a fortalecer y mantener vibrante dicha industria. Por lo tanto, quiero dejar meridianamente claro que apoyo cada una de estas iniciativas que ayudan a industria lechera. Sin embargo, el P. del S. 1237 asume un enfoque diametralmente opuesto a la política pública de esta Administración. Por un lado, el efecto práctico de sus disposiciones sería impedir la importación de la leche UHT que actualmente se importa en Puerto Rico y, por otro lado, encarecer y disminuir los abastos de un producto tan imprescindible para la salud de niños, adultos y ancianos.

Es importante tener presente que por nuestra realidad jurídica y política debemos tomar en consideración que las medidas aprobadas no interfieran con la Cláusula de Comercio Interestatal de la Constitución de los Estados Unidos. Además, en pleno Siglo XXI, existen esfuerzos bajo el marco de la Organización Mundial de Comercio (de la cual los Estados Unidos es uno de sus miembros fundadores) para eliminar todas las barreras proteccionistas entre los países miembros, ya que se ha probado que éstas sólo terminan afectado al consumidor y debilitando la capacidad económica de dichos países. A todas luces, el P. del S. 1237, sólo pretende ayudar artificialmente a nuestra industria lechera, sin tomar en consideración el impacto al consumidor puertorriqueño y a otras industrias y comercios, tan importantes también por el bienestar de nuestra economía.

Deseo entonces hacer referencia al interés de esta medida en prohibir que en Puerto Rico se importe leche UHT que tenga la hormona rBST, alegando razones de salud por ello. Desde 1994 y de manera ininterrumpida, la agencia federal “Food Drug Administration” (en adelante

“FDA” por sus siglas en inglés) ha permitido el uso de la hormona rBST. La utilización de dicha hormona lo que provoca es un incremento en la producción de leche en las vacas, de entre un diez a un quince por ciento (10-15%). EL FDA, permitió que cada estado regulara la utilización de la misma y estableció las normas que utilizaría los estados para identificar que se había utilizado la hormona. Sin embargo, es menester resaltar que las normas de los estados no pueden ir en contra del estatuto del FDA y, en este caso, de su potestad exclusiva en determinar lo relativo al uso de la hormona rBST en toda jurisdicción bajo la bandera americana.

Al mismo tiempo, deseo indicar que aquí en Puerto Rico la Oficina de Reglamentación de la Industria Lechera (en adelante “ORIL”) estableció mediante orden administrativa que los ganaderos locales no utilizarían dicha hormona, ya que, entre otras cosas, podía causar un disloque en la producción local de leche y creando preocupaciones al provocar excedentes de leche. Sin embargo, es menester señalar que ORIL estableció dicha prohibición localmente sólo como un mecanismo para tener control de la producción de leche y no por cuestiones de salud.

Por lo tanto, la falta de argumentos válidos detrás de las alegaciones en contra del uso de la hormona rBST, como también respecto a la durabilidad de la leche UHT, demuestran que esta medida resulta ser un mero instrumento proteccionista de nuestra industria lechera sin tomar en consideración aquello que resulte ser en beneficio del consumidor, ni en discriminar con otras industrias y comercios de nuestra Isla que actualmente vende leche UHT producida fuera de nuestras costas.

Concluyo, no sin antes recalcar que este servidor desea ver como podemos ayudar aún más a nuestra industria lechera mediante todo tipo de ayudas e incentivos que permitan colocarla en el sitial que ha tenido en el pasado y que tanto necesitamos que tenga para el futuro bienestar de nuestra Isla.

Por todo lo antes expuesto, deseo consignar claramente las razones de mi voto en contra del P. del S. 1237.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Roberto Arango Vinent', written in a cursive style. The signature is underlined with a horizontal line.

Roberto Arango Vinent



**MANUEL A. TORRES NIEVES**  
SECRETARIO DEL SENADO

*Senado*  
DE PUERTO RICO

Hon. Luis G. Fortuño Buset  
Gobernador de Puerto Rico  
La Fortaleza  
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Gobernador:

Le remito para la acción que estime pertinente la certificación y copia del **Proyecto del Senado 1237 (Conferencia)**, según aprobado por el Senado y la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

Atentamente,

Manuel A. Torres Nieves  
Secretario del Senado

RECIBIDO POR: Minerva Román  
FECHA: 4-AGOSTO-2011  
HORA: 1:45 pm

EL CAPITOLIO  
PO Box 9023431  
San Juan, Puerto Rico  
00902-3431

T: 787.722.3460  
787.722.4012  
F: 787.723.5413

E: [mantorres@senadopr.us](mailto:mantorres@senadopr.us)  
WEB: [www.senadopr.us](http://www.senadopr.us)

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
SENADO DE PUERTO RICO

Oficina del Secretario

1 de septiembre de 2011

Señor:

El Senado de Puerto Rico en sesión del 1 de septiembre de 2011, acordó solicitar el consentimiento a la Cámara de Representante para pedir la devolución al Gobernador del

**P. del S. 1237**

Lo que tengo el honor de comunicar a usted a los fines procedentes.

Respetuosamente,



Sr. Manuel A. Torres Nieves  
Secretario del Senado  
de Puerto Rico

Hon. Presidenta de la Cámara  
Capitolio

(SE SOLICITA CONSENTIMIENTO PARA PEDIR DEVOLUCION AL  
GOBERNADOR)

CAMARA DE REPRESENTANTES  
OFICIO DEL SECRETARIO

2011 SEP -2 PM 4: 28



## CAMARA DE REPRESENTANTES

6 de septiembre de 2011

### OFICINA DEL SECRETARIO

SEÑOR:

La Cámara de Representantes, en su Sesión celebrada en el día de hoy, acordó dar el consentimiento al Senado para pedir la devolución al Gobernador del

### P. del S. 1237

con el fin de reconsiderarlo.

Lo que tengo el honor de comunicar a usted a los fines procedentes.

Respetuosamente,

Carlos R. Fajardo Verdejo  
Secretario

HON. PRESIDENTE DEL SENADO  
EL CAPITOLIO

(Consentimiento al Senado)

11 SEP 16 PM 3:34  
SECRETARÍA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES



**MANUEL A. TORRES NIEVES**  
SECRETARIO DEL SENADO

*Senado*  
DE PUERTO RICO

6 de septiembre de 2011

Hon. Luis G. Fortuño Buset  
Gobernador de Puerto Rico  
La Fortaleza  
San Juan, Puerto Rico

Estimado Señor Gobernador:

El Senado de Puerto Rico, en previa solicitud de consentimiento a la Cámara de Representantes y otorgado el mismo, solicita la devolución del

**P. del S. 1237 (Conferencia)**

Titulado:

**“LEY**

Para ordenar a la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL), adscrita al Departamento de Agricultura, prohibir en Puerto Rico, (i) el mercadeo, distribución y venta de leche Ultra Pasteurizada y Aséptica ("UHT" por sus siglas en inglés) que llegue al almacén de distribución en Puerto Rico con treinta (30) días o más de haber sido manufacturada y (ii) la venta de todo tipo de leche para consumo humano procedente de fincas donde se haya utilizado el estimulante u hormona conocida como "Bovine somatotropin" o rBST y (iii) la venta de la leche recombinada o reconstituida al consumidor, salvo en situaciones de emergencia.”

recibida en su oficina el 4 de agosto de 2011. Se solicita con el fin de reconsiderarla.

Cordialmente,

Sr. Manuel A. Torres Nieves  
Secretario del Senado  
de Puerto Rico

RECIBIDO POR: Manuel A. Torres Nieves

FECHA: 7 Sept - 11

HORA: 1:22 pm

EL CAPITOLIO  
PO Box 9023431  
San Juan, Puerto Rico  
00902-3431

T: 787.722.3460

787.722.4012

F: 787.723.5413

E: mantorres@senadopr.us

WEB: www.senadopr.us



GOBIERNO DE PUERTO RICO  
Oficina del Asesor Legislativo

11 SEP 13 AM 8:55

Secretaría  
Senado de Puerto Rico

7 de septiembre de 2011

Sr. Manuel A. Torres Nieves  
Secretario  
Senado de PR  
P.O Box 9023431  
San Juan, PR 00902-3431

Estimado señor Torres:

De conformidad con la solicitud de ambos cuerpos legislativos, le devuelvo para su reconsideración el Proyecto del Senado 1237 (Conferencia), titulado:

*Para ordenar a la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL), adscrita al Departamento de Agricultura, prohibir en Puerto Rico, (i) el mercadeo, distribución y venta de leche Ultra Pasteurizada y Aséptica ("UHT" por sus siglas en inglés) que llegue al almacén de distribución en Puerto Rico con treinta (30) días o más de haber sido manufacturada y (ii) la venta de todo tipo de leche para consumo humano procedente de fincas donde se haya utilizado el estimulante u hormona conocida como "Bovine somatotropin" o rBST y (iii) la venta de la leche recombinada o reconstituida al consumidor, salvo en situaciones de emergencia.*

Atentamente,

Lcdo. Philippe A. Mesa Pabón  
Asesor del Gobernador  
Asuntos Legislativos

**Senado de Puerto Rico**  
**Sistema de Resultados de las Votaciones**  
**Resultado de la Votación para la Medida**  
**P. del S. 1237 Conf.\Recon.**  
**Resultado 26X0X1X2 Aprobada**

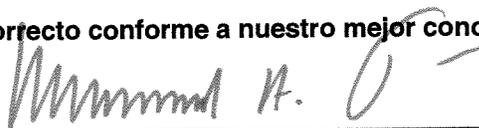
en la votación número 1 efectuada el miércoles, 9 de noviembre de 2011.

*Generado el jueves, 10 de noviembre de 2011*

<b>Senador</b>	<b>Voto</b>
Arce Ferrer, Luz Z.	A favor
Berdiel Rivera, Luis A.	A favor
Bhatia Gautier, Eduardo	A favor
Burgos Andújar, Norma E.	A favor
Dalmau Santiago, José L.	A favor
Díaz Hernández, José R.	A favor
Fas Alzamora, Antonio J.	Ausente
García Padilla, Alejandro	A favor
González Calderón, Sila M.	A favor
González Velázquez, José E.	A favor
Hernández Mayoral, Juan E.	Abstenido
Iglesias Suárez, Roger	A favor
Martínez Santiago, Angel	A favor
Muñiz Cortés, Luis D.	Ausente
Nolasco Santiago, Margarita	A favor
Ortiz Ortiz, Eder E.	A favor
Padilla Alvelo, Migdalia	A favor
Peña Ramírez, Itzamar	A favor
Raschke Martínez, Kimmey	A favor
Ríos Santiago, Carmelo J.	A favor
Rivera Schatz, Thomas	A favor
Romero Donnelly, Melinda K.	A favor
Santiago González, Luz M.	A favor
Seilhamer Rodríguez, Lawrence	A favor
Soto Villanueva, Lornna J.	A favor
Suárez Cáceres, Jorge I.	A favor
Tirado Rivera, Cirilo	A favor
Torres Torres, Carlos J.	A favor
Vázquez Nieves, Evelyn	A favor

**Fin del Informe**

**Certifico correcto conforme a nuestro mejor conocimiento.**



---

**Manuel A. Torres Nieves**  
**Secretario del Senado**



10 de noviembre de 2011

Hon. Jenniffer González Colón  
Presidenta  
Cámara de Representantes  
El Capitolio  
San Juan, Puerto Rico

CAMARA DE REPRESENTANTES  
DE  
PUERTO RICO  
OFIC. DE ASIST. Y RECORDS  
2011 NOV 10 PM 1:12

Estimada señora Presidenta:

El Senado de Puerto Rico en su sesión celebrada el 9 de noviembre de 2011, reconsideró como Asunto Especial del Día y en Votación Final, el **P. del S. 1237 (Conferencia)**, que había sido devuelto por el Gobernador a solicitud del Senado de Puerto Rico titulado:

## “LEY

Para ordenar a la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL), adscrita al Departamento de Agricultura, prohibir en Puerto Rico, (i) el mercadeo, distribución y venta de leche Ultra Pasteurizada y Aséptica ("UHT" por sus siglas en inglés) que llegue al almacén de distribución en Puerto Rico con treinta (30) días o más de haber sido manufacturada y (ii) la venta de todo tipo de leche para consumo humano procedente de fincas donde se haya utilizado el estimulante u hormona conocida como "Bovine somatotropin" o rBST y (iii) la venta de la leche recombinada o reconstituida al consumidor, salvo en situaciones de emergencia.”

para su reconsideración, lo aprobó nuevamente en el Calendario de Ordenes Especiales del Día y en el de Aprobación Final, tomando como base el Texto Enrolado, con las siguientes enmiendas:

### EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Eliminar todo su contenido, y sustituir por:

“La leche es uno de los alimentos esenciales en la dieta de todos los seres humanos. Esta Asamblea Legislativa, mediante la aprobación de la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Industria Lechera" (en adelante “Ley Núm. 34”), reconoció la importancia de establecer un mecanismo regulador para todas las fases de dicha industria, de manera que se garantice tanto la producción de tan preciado líquido como el establecer estándares uniformes de calidad y salubridad. Como consecuencia de estos esfuerzos surgió también la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL), adscrita al Departamento de Agricultura, cuya función principal es establecer reglamentación

MAR

para establecer uniformidad en la producción, mercadeo, distribución y venta de la leche en Puerto Rico.

Desde la aprobación de la Ley Núm. 34, en 1957, nuevas tecnologías de procesamiento han ampliado la amalgama de productos lácteos en el mercado. Si bien es cierto que tales avances han aumentado la producción de leche a nivel global y alargado la vida útil de la misma, muchas de estas nuevas tecnologías alteran la composición de la leche y afectan el valor nutricional, lo que hace indispensable establecer medidas que garanticen la salubridad y calidad de la leche que llega a la mesa de los ciudadanos.

La leche Ultra Pasteurizada y Aséptica (“UHT” por sus siglas en inglés) es un tipo de leche que ha sido pasteurizada a través de un proceso químico aséptico, a temperaturas de por lo menos doscientos ochenta grados Fahrenheit, seguido por un rápido enfriamiento. Este proceso permite que la leche dure entre nueve (9) y doce (12) meses, sin necesidad de refrigeración siempre y cuando los empaques permanezcan cerrados. El Departamento de Agricultura de Estados Unidos, sin embargo, recomienda que no se utilice la leche UHT después de un periodo de seis meses, siempre y cuando se mantenga en un lugar seco y fresco<sup>1</sup>. Es decir, que la recomendación a favor del consumo de dicha leche por un periodo de seis (6) meses está sujeto a que el producto se mantenga desde su producción hasta su consumo en unas condiciones óptimas relacionadas con la temperatura.

Más aun, estudios científicos han demostrado que el valor nutricional y la calidad de la leche UHT se reduce según el tiempo de almacenaje y la temperatura a la que se expone este tipo de producto desde que es producido hasta que llega al hogar del consumidor. Un estudio realizado por el Instituto Nacional Agronómico de París-Grignon en el 2005<sup>2</sup> demuestra que aunque al momento de empaque el contenido de la vitamina C en la leche UHT es similar al de la leche fresca, dependiendo de su empaque y las temperaturas a la cual se almacena después de procesada, el contenido de vitamina C se puede reducir completamente en un mes, o en el mejor de los casos, 25% en cuatro meses si la leche se empaqueta en un empaque con mayor protección. Entre las recomendaciones del estudio se estableció que garantizar que la leche se mantenga a bajas temperaturas durante el almacenaje es una de las limitadas opciones para retrasar la reducción del contenido de la vitamina C en este tipo de producto lácteo. Por otro lado, un estudio realizado en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez<sup>3</sup>, para determinar el efecto del almacenamiento a altas temperaturas de la leche UHT en varias enzimas y en la concentración de las proteínas del suero (Whey), demostró el estado de descomposición de la leche cuando está expuesta a temperaturas no adecuadas. Es menester señalar que la disminución en los niveles de estas proteínas es indicativo de un proceso de descomposición de la leche.

El estudio determinó que a mayor temperatura de almacenamiento, menor la concentración de las proteínas del suero (Whey), las cuales incluyen la lactoglobulina y lactalbúmina, lo que significa que el proceso de descomposición de la leche incrementa significativamente si se almacena a altas temperaturas, mayores de veinte grados Centígrados (20°C) o setenta grados Fahrenheit (70° F). Por ejemplo, según se desprende del estudio, cuando la leche está expuesta a una temperatura mayor a veinte grados Centígrados (20°C) o setenta

<sup>1</sup> USDA Nutritional Facts, UHT milk, [http://www.fns.usda.gov/fdd/schfacts/Others/B386\\_MilkUHT\\_Low-Fat\\_8.0oz.pdf](http://www.fns.usda.gov/fdd/schfacts/Others/B386_MilkUHT_Low-Fat_8.0oz.pdf)

<sup>2</sup> H. Giliguen and I. Birlouez-Aragon, Effects of Sterilization, Packaging, and Storage on Vitamin C Degradation, Protein Denaturation, and Glycation in Fortified Milks

<sup>3</sup> M. Cintrón, J. Pantoja, J. Dumas, L. Ponce de León, P. Casanova, Quality Evaluation of Heat Processed Milk Through Measurement of Whey Proteins in Milk.

MAY

grados Fahrenheit (70° F) los niveles de las proteínas del suero (Whey) se degradan según va pasando el tiempo. Esto se comprueba al detectarse niveles altos del compuesto proteico no asimilable hidroximetil sulfural (HMS). De hecho, cónsono con las conclusiones del referido estudio, generalmente se recomienda que la leche UHT sea almacenada a una temperatura no mayor de 70°F. Al establecer controles de temperatura en el proceso de transportación, almacenaje y distribución de la leche UHT que se mercadea en Puerto Rico, garantizamos que este tipo de leche esté expuesta a altas temperaturas el menor tiempo posible, ya que una vez el producto llega a su punto de venta, cualquier exposición a temperaturas mayores de 70°F es mínimo. En vista de lo anterior y dado que la duración de la leche es vital para garantizar que los consumidores puertorriqueños, en particular nuestros niños y ancianos, reciban los nutrientes y proteínas necesarias para su salud, es nuestro deber garantizar que la ORIL promulgue la reglamentación necesaria para asegurar mantener la calidad de la leche UHT a través de toda su duración. Reconocemos que se trata de un asunto altamente especializado que requiere del peritaje que solo la ORIL puede proveer, por lo cual ordenamos a esta Oficina establecer los Reglamentos específicos cumpliendo con los requisitos de esta Ley.

Por otra parte, el uso de productos sintéticos para aumentar la producción de la leche, tiene efectos nocivos en el ganado vacuno. La rBST es una hormona proteínica producida en la glándula pituitaria del ganado. Es también llamada la hormona del crecimiento bovina, o rBGH. La rBST puede ser producida sintéticamente, utilizando la tecnología de ADN recombinado. El producto resultante se llama somatotropina bovina recombinante (rBST), hormona de crecimiento bovino recombinada (rBGH), o la hormona de crecimiento artificial. Se administra a la vaca por inyección y se utiliza para aumentar la producción de leche (hasta un 10% adicional).

La FDA ha reiterado que no existen diferencias significativas entre la leche derivada de vacas suplidas con rBST y vacas no suplidas con rBST<sup>4</sup>. Además, en 1990, un panel independiente convocado por el Instituto Nacional de Salud apoyó la opinión de la FDA que establece que la leche y la carne derivada de vacas suplidas con rBST es segura para el consumo humano<sup>5</sup>.

Sin embargo, existen numerosos estudios que contienen evidencia sobre efectos negativos que tiene dicha hormona sobre la salud del ganado vacuno. Dos meta-análisis han sido publicados sobre los efectos de rBST en la salud bovina<sup>6,7</sup>. Los resultados demostraron: (i) un aumento de 11%-16% en producción de leche, un aumento de 25% en aumento de riesgo de mastitis y consecuentemente un aumento en el uso de antibióticos, una reducción en fertilidad de 40% y aun aumento en "lameness" (cualquier condición por la cual un animal deja de moverse en una manera regular y lógica en sus cuatro patas) de 55%. Esto último tiene efectos sumamente crueles en el animal.

Esto ha tenido su efecto en la presión de los consumidores estadounidenses para que los productores no utilicen dicha hormona. Según el Centro para Seguridad Alimenticia, gracias a la presión de los consumidores, aproximadamente 60% de la leche en los Estados Unidos es libre de rBST.<sup>8</sup>

<sup>4</sup> <http://www.fda.gov/AnimalVeterinary/SafetyHealth/ProductSafetyInformation/ucm130321.htm> and <http://www.fda.gov/AnimalVeterinary/NewsEvents/CVMUpdates/ucm130356.htm>

<sup>5</sup> <http://www.ncbi.nlm.nih.gov/books/NBK15180/>

<sup>6</sup> <http://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC280709/?tool=pmcentrez>

<sup>7</sup> <http://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC280708/?tool=pmcentrez>

<sup>8</sup> <http://www.centerforfoodsafety.org/>

MAr

Por otro lado, en Japón, Australia, Nueva Zelanda, y Canadá se prohíbe el uso de rBST. En 1990, todos los miembros de la Unión Europea impusieron una moratoria sobre la venta de rBST. En el 2000 dicha moratoria se convirtió en una prohibición permanente. En el 1999 se publicó un informe que analizó en detalle los diferentes riesgos a la salud de los humanos asociados con rBST<sup>9</sup>.

La Comisión Codex Alimentarius, un cuerpo de las Naciones Unidas que establece estándares internacionales alimenticios, ha rehusado aprobar rBST como segura<sup>10</sup>. La Codex Alimentarius no tiene autoridad para prohibir o aprobar la hormona, pero sus decisiones son consideradas como estándar y la aprobación por el Codex hubiera permitido a los países exportadores a presentar acciones en contra de los países que prohíben el rBGH ante la Organización Mundial de Comercio.

En Puerto Rico, ORIL emitió en el 1994 una orden administrativa que prohíbe el uso de la hormona rBST en la leche manufacturada localmente. Más aún, los productores de leche tienen que presentar una declaración jurada a los efectos de que no utilizan dicha hormona en la producción de la leche. En vista del rechazo internacional al uso de esta hormona debido al efecto que tiene en el ganado bovino y en áreas de ser consistentes y establecer una norma uniforme para todos los que distribuyen leche en Puerto Rico, es necesario, extender esta prohibición a todos los que distribuyen leche en Puerto Rico, incluyendo a aquellos distribuidores cuya materia prima es producida en otros estados de Estados Unidos u otros países.”

#### **EN EL DECRETASE:**

Eliminar todo su contenido, y sustituir por:

“Artículo 1.- Se prohíbe la venta de todo tipo de leche para consumo humano procedente de fincas donde se haya utilizado el estimulante u hormona, “Bovine somatotropin”, o rBST. La Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera, requerirá mediante reglamento la evidencia correspondiente, tal como declaración jurada de los productores de leche que proveen dicho producto, estableciendo que no han utilizado esta hormona estimulante para asegurar que se cumpla con las disposiciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Se ordena a la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera a promulgar reglamentación para establecer controles de temperatura y calidad en el proceso de transportación, almacenaje y distribución de la leche UHT mercadeada en Puerto Rico. Ello con el fin de garantizar que la leche UHT que llega al punto de venta no ha sufrido degradación nutricional por haber estado expuesta a temperaturas mayores de 20 grados centígrados (20°C) o setenta grados Fahrenheit (70°F), que resulten en una degradación acelerada de la leche UHT, disminuyendo considerablemente su calidad. La ORIL requerirá prueba fehaciente que asegure el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 3.- Si cualquier parte o disposición de esta Ley fuera invalidada por un Tribunal u organismo con jurisdicción, la Sentencia u Orden dictada no afectará ni invalidará el resto de esta Ley.

Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

<sup>9</sup> [http://ec.europa.eu/food/fs/sc/sev/out19\\_en.html](http://ec.europa.eu/food/fs/sc/sev/out19_en.html)

<sup>10</sup> <http://www.foxbghsuit.com/codex063099.htm>

MAR

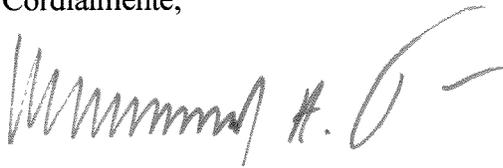
**EN EL TÍTULO:**

Eliminar todo su contenido, y sustituir por:

“Para ordenar a la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL), adscrita al Departamento de Agricultura, a promulgar reglamentación para establecer controles de temperatura y calidad de la leche Ultra Pasteurizada y Aséptica (“UHT” por sus siglas en inglés) que se mercadea en Puerto Rico; prohibir la venta de todo tipo de leche para consumo humano procedente de fincas donde se haya utilizado el estimulante u hormona conocida como “Bovine somatotropin” comúnmente conocida como rBST; y para otros fines.

Lo que le comunicamos a los fines pertinentes.

Cordialmente,



Manuel A. Torres Nieves  
Secretario  
Senado de Puerto Rico



## Cámara de Representantes

El Capitolio  
División de Actas y Récorde

10 de noviembre de 2011

Hom. Thomas Rivera Schatz  
Presidente  
Senado de Puerto Rico  
El Capitolio  
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Presidente:

La Cámara de Representantes de Puerto Rico en su sesión de hoy, 10 de noviembre de 2011, reconsideró como Asunto Especial del Día y en Votación Final, el **P. del S. 1237 (Conferencia)**, que había sido devuelto por el Gobernador a solicitud del Senado de Puerto Rico, titulado:

### "LEY

Para ordenar a la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL), adscrita al Departamento de Agricultura, prohibir en Puerto Rico, (i) el mercadeo, distribución y venta de leche Ultra Pasteurizada y Aséptica ("UHT" por sus siglas en inglés) que llegue al almacén de distribución en Puerto Rico con treinta (30) días o más de haber sido manufacturada y (ii) la venta de todo tipo de leche para consumo humano procedente de fincas donde se haya utilizado el estimulante u hormona conocida como "Bovine somatotropin" o rBST y (iii) la venta de la leche recombinada o reconstituida al consumidor, salvo en situaciones de emergencia."

para su reconsideración, lo aprobó nuevamente en el Calendario de Ordenes Especiales del Día y en Aprobación Final, tomando como base el texto enrolado, con las siguientes enmiendas.

#### En el Texto

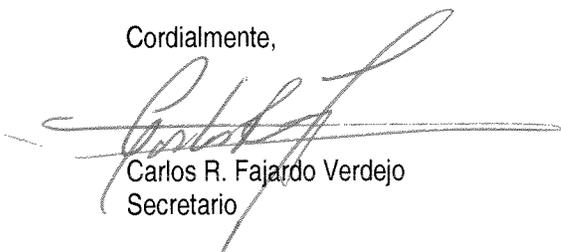
Página 2, Líneas 1 a la 13                      Tachar todo su contenido.

#### En el Título

Página 1, Líneas 1 a la 8                      Tachar todo su contenido

Lo que le comunicamos a los fines pertinentes.

Cordialmente,

  
Carlos R. Fajardo Verdejo  
Secretario

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
SENADO DE PUERTO RICO

14 nov 2011

OFICINA DEL SECRETARIO

SEÑOR:

Por orden del Senado de Puerto Rico, informo a la Cámara de Representantes que el Senado **NO ACEPTA LAS ENMIENDAS** introducidas por la Cámara al

P. del S. 1237 (rec.)

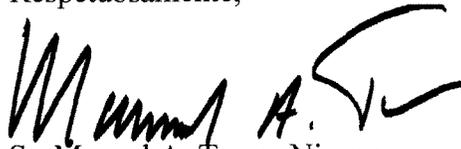
y a tal fin han designado en representación del Senado

Benedict Quiñones Torres  
Henry Cortés, Silthamar Rodríguez  
Juan Carlos

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SENADO DE PUERTO RICO  
OFFICE OF THE CLERK

2011 NOV 15 AM 9:20

Respetuosamente,



Sr. Manuel A. Torres Nieves  
Secretario  
Senado de Puerto Rico

Hon. Presidenta de la Cámara  
El Capitolio

(SENADO SOLICITA CONFERENCIA)



## CAMARA DE REPRESENTANTES

15 de noviembre de 2011

### OFICINA DEL SECRETARIO

Señor:

Por orden de la Cámara de Representantes, informo al Senado que la Cámara de Representantes **HA CONVENIDO EN CONFERENCIAR** respecto a las diferencias surgidas en torno al

### P. del S. 1237 (rec.)

y designa a tales fines en representación de la Cámara de Representantes al señor **Jiménez Valle**; la señora **González Colón**; los señores **Rodríguez Aguiló**, **Méndez Núñez** y **Ferrer Ríos**.

W.S.F.  
SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECIBIDO

2011 NOV 15 PM 2:42

Respetuosamente,

Carlos R. Fajardo Verdejo  
Secretario

Hon. Presidente del Senado  
El Capitolio

(COMITE DE CONFERENCIA)

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

15 de noviembre de 2011

Informe de Comité de Conferencia

**P. del S. 1237 (Conferencia) (Reconsiderado)**

**AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:**

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las diferencias surgidas en relación al **P. del S. 1237 (Conferencia) (Reconsiderado)**, titulado:

Ley

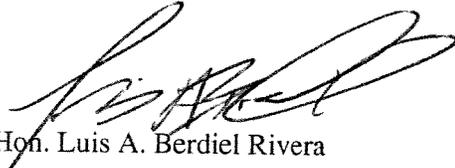
“Para ordenar a la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL), adscrita al Departamento de Agricultura, prohibir en Puerto Rico, (i) el mercadeo, distribución y venta de leche Ultra Pasteurizada y Aséptica ("UHT" por sus siglas en inglés) que llegue al almacén de distribución en Puerto Rico con treinta (30) días o más de haber sido manufacturada y (ii) la venta de todo tipo de leche para consumo humano procedente de fincas donde se haya utilizado el estimulante u hormona conocida como "Bovine somatotropin" o rBST y (iii) la venta de la leche recombinada o reconstituida al consumidor, salvo en situaciones de emergencia.”

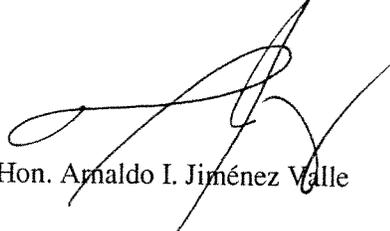
Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto del enrolado de la Cámara de Representantes de Puerto Rico con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe y se hace formar parte del mismo.

Respetuosamente sometido,

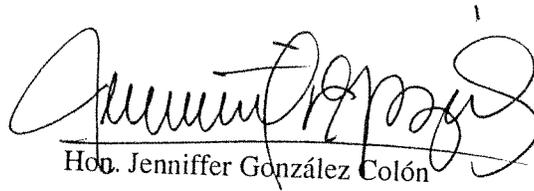
**POR EL SENADO DE PUERTO RICO:**

**POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:**

  
Hon. Luis A. Berdiel Rivera

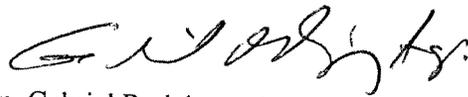
  
Hon. Arnaldo I. Jiménez Valle

Hon. Carlos J. Torres Torres

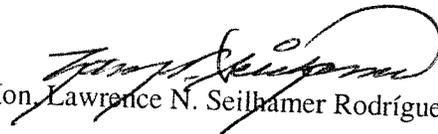


Hon. Jenniffer González Colón

Hon. Luis D. Muñiz Cortés



Hon. Gabriel Rodríguez Aguiló



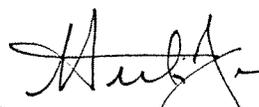
Hon. Lawrence N. Seilhamer Rodríguez



Hon. Carlos J. Méndez Núñez



Hon. Cirilo Tirado Rivera



Hon. Héctor Ferrer Ríos

## ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(P. del S. 1237)  
(Conferencia)  
(Reconsiderado)

### LEY

~~Para ordenar a la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL), adscrita al Departamento de Agricultura, prohibir en Puerto Rico, (i) el mercadeo, distribución y venta de leche Ultra Pasteurizada y Aséptica ("UHT" por sus siglas en inglés) que llegue al almacén de distribución en Puerto Rico con treinta (30) días o más de haber sido manufacturada y (ii) la venta de todo tipo de leche para consumo humano procedente de fincas donde se haya utilizado el estimulante u hormona conocida como "Bovine somatotropin" o rBST y (iii) la venta de la leche recombinada o reconstituida al consumidor, salvo en situaciones de emergencia. Para ordenar a la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL), adscrita al Departamento de Agricultura, a promulgar reglamentación para establecer controles de temperatura y la calidad de la leche Ultra Pasteurizada y Aséptica ("UHT" por sus siglas en inglés) que se mercadea en Puerto Rico, prohibir la venta de todo tipo de leche para el consumo humano procedentes de fincas donde se haya utilizado el estimulante u hormona "Bovine somatotropin", comúnmente conocida como rBST y para otros fines.~~

### EXPOSICION DE MOTIVOS

~~La Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Industria Lechera", se creó ante la necesidad de establecer un organismo gubernamental que promulgará e implementará política pública que protegiera, uniformemente, tanto a los productores, elaboradores y distribuidores, como a los consumidores de leche en Puerto Rico. Como consecuencia de estos esfuerzos surgió, también, la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL), adscrita al Departamento de Agricultura. Cabe señalar, asimismo, que la Industria Lechera de Puerto Rico, es el sector más exitoso de nuestra agricultura; caracterizándose siempre por sus altos estándares de salubridad y fiscalización de sus procesos de distribución, entre otras cosas. Además, es bien conocido que la leche constituye uno de los alimentos principales y más importantes de la dieta del ser humano. Sin embargo, a diferencia de la leche fresca, la leche Ultra Pasteurizada y Aséptica ("UHT" por sus siglas en inglés) es una leche que, según sugiere su nombre, ha sido pasteurizada a través de un proceso químico aséptico, a temperaturas de por lo menos doscientos ochenta (280) grados Fahrenheit, seguido por un rápido enfriamiento. Este proceso permite que la leche dure entre nueve (9) y doce (12) meses, sin necesidad de refrigeración, siempre y cuando los empaques permanezcan cerrados. Sin embargo, su valor nutricional disminuye considerablemente con el tiempo de dos maneras: durante el proceso de calentamiento y luego durante el proceso de almacenamiento.~~

~~Algunos de los nutrientes que se ven mayormente afectados en estas etapas son las vitaminas solubles en agua (ácido fólico y vitamina C) y las proteínas que se encuentran en la leche como la B lacto globulina. A modo de ejemplo, en el caso de las vitaminas, éstas se pueden ver afectadas con una variación de pérdida nutricional que fluctúa entre 0-100%, dependiendo del nivel de oxígeno (O<sub>2</sub>) del producto, la exposición a la luz, al igual que la temperatura del mismo durante el proceso de almacenamiento. Por las razones anteriores, el Departamento de Agricultura Federal, a través de su oficina de "Marketing Services" y el Departamento de Defensa, desde el año 2007 implantaron la norma de no comprar leche Ultra Pasteurizada que tenga más de treinta (30) días de elaborada al entregarse a sus almacenes de distribución.~~

~~Por otro lado, aun y cuando la Food and Drugs Administration de los Estados Unidos aprobó la utilización de la hormona rBST en ganado de producción de leche para consumo humano, la ORIL prohibió por medio de Orden Administrativa en el 1994, la utilización de este estimulante u hormona por sus posibles consecuencias en el aumento de producción y sus efectos en el sistema de cuotas y estabilización del precio de la leche fresca. A tal efecto cada ganadero productor de leche en Puerto Rico tiene que presentar anualmente una declaración jurada indicando que no utiliza dicha hormona en su ganado, como requisito para renovar su licencia. Los mismos requisitos deben aplicar a la leche que se importa a Puerto Rico y en igualdad de condiciones proteger la integridad y balance de producción de la industria lechera en Puerto Rico.~~

~~Por todo lo anteriormente expuesto, es de vital importancia para la conservación de esta industria agrícola que la Asamblea Legislativa continúe legislando en pro de la conservación y preservación de la calidad de la leche que consume nuestra población como parte de su dieta diaria.~~

La leche es uno de los alimentos esenciales en la dieta de todos los seres humanos. Esta Asamblea Legislativa, mediante la aprobación de la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Industria Lechera" (en adelante "Ley Núm. 34"), reconoció la importancia de establecer un mecanismo regulador para todas las fases de dicha industria, de manera que se garantice tanto la producción de tan preciado líquido como el establecer estándares uniformes de calidad y salubridad. Como consecuencia de estos esfuerzos surgió también la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL), adscrita al Departamento de Agricultura, cuya función principal es establecer reglamentación para establecer uniformidad en la producción, mercadeo, distribución y venta de la leche en Puerto Rico.

Desde la aprobación de la Ley Núm. 34, en 1957, nuevas tecnologías de procesamiento han ampliado la amalgama de productos lácteos en el mercado. Si bien es cierto que tales avances han aumentado la producción de leche a nivel global y alargado la vida útil de la misma, muchas de estas nuevas tecnologías alteran la composición de la leche y afectan el valor

nutricional, lo que hace indispensable establecer medidas que garanticen la salubridad y calidad de la leche que llega a la mesa de los ciudadanos.

La leche Ultra Pasteurizadas y Aséptica (“UHT” por sus siglas en inglés) es un tipo de leche que ha sido pasteurizada a través de un proceso químico aséptico, a temperaturas de por lo menos doscientos ochenta grados Fahrenheit, seguido por un rápido enfriamiento. Este proceso permite que la leche dure entre nueve (9) y doce (12) meses, sin necesidad de refrigeración siempre y cuando los empaques permanezcan cerrados. El Departamento de Agricultura de Estados Unidos, sin embargo, recomienda que no se utilice la leche UHT después de un periodo de seis meses, siempre y cuando se mantenga en un lugar seco y fresco<sup>1</sup>. Es decir, que la recomendación a favor del consumo de dicha leche por un periodo de seis (6) meses está sujeto a que el producto se mantenga desde su producción hasta su consumo en unas condiciones óptimas relacionadas con la temperatura.

Más aun, estudios científicos han demostrado que el valor nutricional y la calidad de la leche UHT se reduce según el tiempo de almacenaje y la temperatura a la que se expone este tipo de producto desde que es producido hasta que llega al hogar del consumidor. Un estudio realizado por el Instituto Nacional Agronómico de París-Grignon en el 2005<sup>2</sup> demuestra que aunque al momento de empaque el contenido de la vitamina C en la leche UHT es similar al de la leche fresca, dependiendo de su empaque y las temperaturas a la cual se almacena después de procesada, el contenido de vitamina C se puede reducir completamente en un mes, o en el mejor de los casos, 25% en cuatro meses si la leche se empaca en un empaque con mayor protección. Entre las recomendaciones del estudio se estableció que garantizar que la leche se mantenga a bajas temperaturas durante el almacenaje es una de las limitadas opciones para retrasar la reducción del contenido de la vitamina C en este tipo de producto lácteo. Por otro lado, un estudio realizado en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez<sup>3</sup>, para determinar el efecto del almacenamiento a altas temperaturas de la leche UHT en varias enzimas y en la concentración de las proteínas del suero (Whey), demostró el estado de descomposición de la

<sup>1</sup> USDA Nutritional Facts, UHT milk, [http://www.fns.usda.gov/fdd/schfacts/Others/B386\\_MilkUHT\\_Low-Fat\\_8.0oz.pdf](http://www.fns.usda.gov/fdd/schfacts/Others/B386_MilkUHT_Low-Fat_8.0oz.pdf)

<sup>2</sup> H. Giliguen and I. Birlouez-Aragon, Effects of Sterilization, Packaging, and Storage on Vitamin C Degradation, Protein Denaturation, and Glycation in Fortified Milks

<sup>3</sup> M. Cintrón, J. Pantoja, J. Dumas, L. Ponce de León, P. Casanova, Quality Evaluation of Heat Processed Milk Through Measurement of Whey Proteins in Milk.

leche cuando está expuesta a temperaturas no adecuadas. Es menester señalar que la disminución en los niveles de estas proteínas es indicativo de un proceso de descomposición de la leche.

El estudio determinó que a mayor temperatura de almacenamiento, menor la concentración de las proteínas del suero (Whey), las cuales incluyen la lactoglobulina y lactalbúmina, lo que significa que el proceso de descomposición de la leche incrementa significativamente si se almacena a altas temperaturas, mayores de veinte grados Centígrados (20°C) o setenta grados Fahrenheit (70° F). Por ejemplo, según se desprende del estudio, cuando la leche está expuesta a una temperatura mayor a veinte grados Centígrados (20°C) o setenta grados Fahrenheit (70° F) los niveles de las proteínas del suero (Whey) se degradan según va pasando el tiempo. Esto se comprueba al detectarse niveles altos del compuesto proteico no asimilable hidroxí metil sulfural (HMS). De hecho, cónsono con las conclusiones del referido estudio, generalmente se recomienda que la leche UHT sea almacenada a una temperatura no mayor de 70°F. Al establecer controles de temperatura en el proceso de transportación, almacenaje y distribución de la leche UHT que se mercadea en Puerto Rico, garantizamos que este tipo de leche esté expuesta a altas temperaturas el menor tiempo posible, ya que una vez el producto llega a su punto de venta, cualquier exposición a temperaturas mayores de 70°F es mínimo. En vista de lo anterior y dado que la duración de la leche es vital para garantizar que los consumidores puertorriqueños, en particular nuestros niños y ancianos, reciban los nutrientes y proteínas necesarias para su salud, es nuestro deber garantizar que la ORIL promulgue la reglamentación necesaria para asegurar mantener la calidad de la leche UHT a través de toda su duración. Reconocemos que se trata de un asunto altamente especializado que requiere del peritaje que solo la ORIL puede proveer, por lo cual ordenamos a esta Oficina establecer los Reglamentos específicos cumpliendo con los requisitos de esta Ley.

Por otra parte, el uso de productos sintéticos para aumentar la producción de la leche, tiene efectos nocivos en el ganado vacuno. La rBST es una hormona proteínica producida en la glándula pituitaria del ganado. Es también llamada la hormona del crecimiento bovina, o rBGH. La rBST puede ser producida sintéticamente, utilizando la tecnología de ADN recombinado. El producto resultante se llama somatotropina bovina recombinante (rBST), hormona de crecimiento bovino recombinada (rBGH), o la hormona de crecimiento artificial. Se administra a la vaca por inyección y se utiliza para aumentar la producción de leche (hasta un 10% adicional).

La FDA ha reiterado que no existen diferencias significativas entre la leche derivada de vacas suplidas con rBST y vacas no suplidas con rBST<sup>4</sup>. Además, en 1990, un panel independiente convocado por el Instituto Nacional de Salud apoyó la opinión de la FDA que establece que la leche y la carne derivada de vacas suplidas con rBST es segura para el consumo humano<sup>5</sup>.

Sin embargo, existen numerosos estudios que contienen evidencia sobre efectos negativos que tiene dicha hormona sobre la salud del ganado vacuno. Dos meta-análisis han sido publicados sobre los efectos de rBST en la salud bovina<sup>6,7</sup>. Los resultados demostraron: (i) un aumento de 11%-16% en producción de leche, un aumento de 25% en aumento de riesgo de mastitis y consecuentemente un aumento en el uso de antibióticos, una reducción en fertilidad de 40% y aun aumento en "lameness" (cualquier condición por la cual un animal deja de moverse en una manera regular y lógica en sus cuatro patas) de 55%. Esto último tiene efectos sumamente crueles en el animal.

Esto ha tenido su efecto en la presión de los consumidores estadounidenses para que los productores no utilicen dicha hormona. Según el Centro para Seguridad Alimenticia, gracias a la presión de los consumidores, aproximadamente 60% de la leche en los Estados Unidos es libre de rBST.<sup>8</sup>

Por otro lado, en Japón, Australia, Nueva Zelanda, y Canadá se prohíbe el uso de rBST. En 1990, todos los miembros de la Unión Europea impusieron una moratoria sobre la venta de rBST. En el 2000 dicha moratoria se convirtió en una prohibición permanente. En el 1999 se publicó un informe que analizó en detalle los diferentes riesgos a la salud de los humanos asociados con rBST<sup>9</sup>.

La Comisión Codex Alimentarius, un cuerpo de las Naciones Unidas que establece estándares internacionales alimenticios, ha rehusado aprobar rBST como segura<sup>10</sup>. La Codex Alimentarius no tiene autoridad para prohibir o aprobar la hormona, pero sus decisiones son consideradas como estándar y la aprobación por el Codex hubiera permitido a los países exportadores a

<sup>4</sup> <http://www.fda.gov/AnimalVeterinary/SafetyHealth/ProductSafetyInformation/ucm130321.htm> and <http://www.fda.gov/AnimalVeterinary/NewsEvents/CVMUpdates/ucm130356.htm>

<sup>5</sup> <http://www.ncbi.nlm.nih.gov/books/NBK15180/>

<sup>6</sup> <http://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC280709/?tool=pmcentrez>

<sup>7</sup> <http://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC280708/?tool=pmcentrez>

<sup>8</sup> <http://www.centerforfoodsafety.org/>

<sup>9</sup> [http://ec.europa.eu/food/fs/sc/scv/out19\\_en.html](http://ec.europa.eu/food/fs/sc/scv/out19_en.html)

<sup>10</sup> <http://www.foxbghsuit.com/codex063099.htm>

presentar acciones en contra de los países que prohíben el rBGH ante la Organización Mundial de Comercio.

En Puerto Rico, ORIL emitió en el 1994 una orden administrativa que prohíbe el uso de la hormona rBST en la leche manufacturada localmente. Más aún, los productores de leche tienen que presentar una declaración jurada a los efectos de que no utilizan dicha hormona en la producción de la leche. En vista del rechazo internacional al uso de esta hormona debido al efecto que tiene en el ganado bovino y en áreas de ser consistentes y establecer una norma uniforme para todos los que distribuyen leche en Puerto Rico, es necesario, extender esta prohibición a todos los que distribuyen leche en Puerto Rico, incluyendo a aquellos distribuidores cuya materia prima es producida en otros estados de Estados Unidos u otros países.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

~~Artículo 1. Se ordena a la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL), adscrita al Departamento de Agricultura, prohibir en Puerto Rico, (i) el mercadeo, distribución y venta de leche Ultra Pasteurizada y Aséptica ("UHT" por sus siglas en inglés) que llegue al almacén de distribución con treinta (30) días o más de haber sido manufacturada, (ii) la venta de todo tipo de leche para consumo humano procedente de fincas donde se haya utilizado el estimulante u hormona conocida como "Bovine somatotropin" o rBST y (iii) la venta de la leche recombinada o reconstituida al consumidor, salvo situaciones de emergencia.~~

~~Artículo 2. Se ordena a ORIL imponer a todo tipo de leche que se importe a la Isla cumplir con los mismos requisitos que se solicitan de los productores locales en cuanto a que esté libre del estimulante rBST y requerir la evidencia correspondiente, tal como declaración jurada de los productores de leche que proveen dicho producto al importador, estableciendo que no han utilizado dicho estimulante.~~

~~Artículo 3. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.~~

Artículo 1. - Se prohíbe la venta de todo tipo de leche para consumo humano procedente de fincas donde se haya utilizado el estimulante u hormona, "Bovine somatotropin", o rBST. La Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera, requerirá mediante reglamento la evidencia correspondiente, tal como declaración jurada de los productores de leche que proveen dicho producto, estableciendo que no han utilizado esta hormona estimulante para asegurar que se cumpla con las disposiciones establecidas en este artículo.

Artículo 2. - Se ordena a la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera a promulgar reglamentación para establecer controles de temperatura y calidad en el proceso de transportación, almacenaje y distribución de la leche UHT mercadeada en Puerto Rico. Ello con el fin de garantizar que la leche UHT que llega al punto de venta no ha sufrido degradación nutricional por haber estado expuesta a temperaturas mayores de 20 grados centígrados (20°C) o setenta grados Fahrenheit (70°F), que resulten en una degradación acelerada de la leche UHT, disminuyendo considerablemente su calidad. La ORIL requerirá prueba fehaciente que asegure el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 3.- Si cualquier parte o disposición de esta Ley fuera invalidada por un Tribunal u organismo con jurisdicción, la Sentencia u Orden dictada no afectará ni invalidará el resto de esta Ley.

Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

**OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS  
SENADO DE PUERTO RICO  
CAPITOLIO**

15 de noviembre de 2011

SR. LAWRENCE N. SEILHAMER RODRIGUEZ  
PRESIDENTE  
COMISION DE REGLAS Y CALENDARIO

SEÑOR:

Tengo el honor de incluirle copia del:

*Comite' de Conferencia*

PS <i>1231</i>	RCS	R.CONC. S.	RS		PC	RCC	R.CON.C
-------------------	-----	------------	----	--	----	-----	---------

*con Dep.*  
**CON SU INFORME**

CON ENMIENDAS	SIN ENMIENDAS	NEGATIVO	SUSTITUTIVO
---------------	---------------	----------	-------------

1 <sup>ra</sup>	2 <sup>da</sup>	3 <sup>ra</sup>	Comisión
			Agricultura
			Asuntos de la Mujer
			Asuntos Internos
			Asuntos Municipales
			Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas
			Bienestar Social
			Comercio y Cooperativismo
			De la Montaña
			De lo Jurídico Civil
			De lo Jurídico Penal
			Desarrollo del Oeste
			Desarrollo Económico y Planificación
			Educación y Asuntos de la Familia
			Gobierno
			Hacienda
			Recreación y Deportes
			Recursos Naturales y Ambientales
			Reglas y Calendario
			Relaciones Federales e Informática
			Salud
			Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura
			Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos
			Turismo y Cultura
			Urbanismo e Infraestructura

Cordialmente,

*Manuel A. Torres Nieves*

Sr. Manuel A. Torres Nieves  
Secretario del Senado

Tramitado por: *Vinny Andino*

## **Vimary Andino (Tramites)**

---

**From:** Roberto E. Rivera (Com. Reglas y Calendario)  
**Sent:** Tuesday, November 15, 2011 4:23 PM  
**To:** Vimary Andino (Tramites)  
**Cc:** Alex López (Asesores Legislativos); William Morales (Com. Reglas y Calendario)  
**Subject:** Notificación de recibo, PS-1237 CONF REC. INFORME DE CONFERENCIA

Hemos recibido en la Comisión de Reglas y Calendarios el siguiente informe:

PS 1237(Informe de Conferencia)

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
SENADO DE PUERTO RICO

15 NOV 2011

OFICINA DEL SECRETARIO

SEÑOR:

Por orden del Senado de Puerto Rico, informo a la Cámara de Representantes que el Senado **HA APROBADO EL INFORME DE CONFERENCIA** respecto a las diferencias surgidas acerca de

P. del S. 1237 *by Conf/Rec.*

lo que le informo a los fines pertinentes.



Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Manuel A. Torres Nieves".

Sr. Manuel A. Torres Nieves  
Secretario  
Senado de Puerto Rico

Hon. Presidenta de la Cámara  
El Capitolio

(APRUEBA INFORME DE CONFERENCIA)

**Senado de Puerto Rico**  
**Sistema de Resultados de las Votaciones**  
**Resultado de la Votación para la Medida**  
**P. del S. 1237 Inf. Conf./Recon.**  
**Resultado 28X0X1X0 Aprobada**

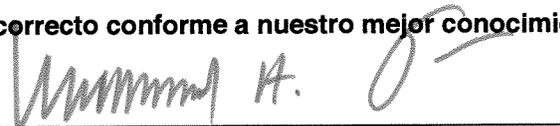
en la votación número 1 efectuada el martes, 15 de noviembre de 2011.

*Generado el jueves, 17 de noviembre de 2011*

<b>Senador</b>	<b>Voto</b>
Arce Ferrer, Luz Z.	A favor
Berdiel Rivera, Luis A.	A favor
Bhatia Gautier, Eduardo	A favor
Burgos Andújar, Norma E.	A favor
Dalmau Santiago, José L.	A favor
Díaz Hernández, José R.	A favor
Fas Alzamora, Antonio J.	A favor
García Padilla, Alejandro	A favor
González Calderón, Sila M.	A favor
González Velázquez, José E.	A favor
Hernández Mayoral, Juan E.	Abstenido
Iglesias Suárez, Roger	A favor
Martínez Santiago, Angel	A favor
Muñiz Cortés, Luis D.	A favor
Nolasco Santiago, Margarita	A favor
Ortiz Ortiz, Eder E.	A favor
Padilla Alvelo, Migdalia	A favor
Peña Ramírez, Itzamar	A favor
Raschke Martínez, Kimmey	A favor
Ríos Santiago, Carmelo J.	A favor
Rivera Schatz, Thomas	A favor
Romero Donnelly, Melinda K.	A favor
Santiago González, Luz M.	A favor
Seilhamer Rodríguez, Lawrence	A favor
Soto Villanueva, Lornna J.	A favor
Suárez Cáceres, Jorge I.	A favor
Tirado Rivera, Cirilo	A favor
Torres Torres, Carlos J.	A favor
Vázquez Nieves, Evelyn	A favor

**Fin del Informe**

**Certifico correcto conforme a nuestro mejor conocimiento.**



**Manuel A. Torres Nieves**  
**Secretario del Senado**



## CAMARA DE REPRESENTANTES

15 de noviembre de 2011

### OFICINA DEL SECRETARIO

Señor:

La Cámara de Representantes, informa al Senado que **HA APROBADO EL INFORME DE CONFERENCIA**, en torno al

**P. del S. 1237(conf.)(rec.)**

Lo que tengo el honor de comunicar a usted a los fines procedentes.



Respetuosamente,

Carlos R. Fajardo Verdejo  
Secretario

Hon. Presidente del Senado  
El Capitolio

(INFORME DE CONFERENCIA)

# **(P. del S. 1237)(Conferencia)**

## **(Reconsiderado)(Conferencia)**

### **LEY**

Para ordenar a la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL), adscrita al Departamento de Agricultura, a promulgar reglamentación para establecer controles de temperatura y la calidad de la leche Ultra Pasteurizada y Aséptica (“UHT” por sus siglas en inglés) que se mercadea en Puerto Rico, prohibir la venta de todo tipo de leche para el consumo humano procedentes de fincas donde se haya utilizado el estimulante u hormona “Bovine somatotropin”, comúnmente conocida como rBST y para otros fines.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La leche es uno de los alimentos esenciales en la dieta de todos los seres humanos. Esta Asamblea Legislativa, mediante la aprobación de la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Industria Lechera" (en adelante “Ley Núm. 34”), reconoció la importancia de establecer un mecanismo regulador para todas las fases de dicha industria, de manera que se garantice tanto la producción de tan preciado líquido como el establecer estándares uniformes de calidad y salubridad. Como consecuencia de estos esfuerzos surgió también la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL), adscrita al Departamento de Agricultura, cuya función principal es establecer reglamentación para establecer uniformidad en la producción, mercadeo, distribución y venta de la leche en Puerto Rico.

Desde la aprobación de la Ley Núm. 34, en 1957, nuevas tecnologías de procesamiento han ampliado la amalgama de productos lácteos en el mercado. Si bien es cierto que tales avances han aumentado la producción de leche a nivel global y alargado la vida útil de la misma, muchas de estas nuevas tecnologías alteran la composición de la leche y afectan el valor nutricional, lo que hace indispensable establecer medidas que garanticen la salubridad y calidad de la leche que llega a la mesa de los ciudadanos.

La leche Ultra Pasteurizadas y Aséptica (“UHT” por sus siglas en inglés) es un tipo de leche que ha sido pasteurizada a través de un proceso químico aséptico, a temperaturas de por lo menos doscientos ochenta grados Fahrenheit, seguido por un rápido enfriamiento. Este proceso permite que la leche dure entre nueve (9) y doce (12) meses, sin necesidad de refrigeración siempre y cuando los empaques permanezcan cerrados. El Departamento de Agricultura de Estados Unidos, sin embargo, recomienda que no se utilice la leche UHT después de un periodo de seis meses, siempre y cuando se mantenga en un lugar seco y fresco<sup>1</sup>. Es decir, que la recomendación a favor del consumo de dicha leche por un periodo de seis (6) meses está sujeto a

---

<sup>1</sup> USDA Nutritional Facts, UHT milk, [http://www.fns.usda.gov/fdd/schfacts/Others/B386\\_MilkUHT\\_Low-Fat\\_8.0oz.pdf](http://www.fns.usda.gov/fdd/schfacts/Others/B386_MilkUHT_Low-Fat_8.0oz.pdf)

que el producto se mantenga desde su producción hasta su consumo en unas condiciones óptimas relacionadas con la temperatura.

Más aun, estudios científicos han demostrado que el valor nutricional y la calidad de la leche UHT se reduce según el tiempo de almacenaje y la temperatura a la que se expone este tipo de producto desde que es producido hasta que llega al hogar del consumidor. Un estudio realizado por el Instituto Nacional Agronómico de París-Grignon en el 2005<sup>2</sup> demuestra que aunque al momento de empaque el contenido de la vitamina C en la leche UHT es similar al de la leche fresca, dependiendo de su empaque y las temperaturas a la cual se almacena después de procesada, el contenido de vitamina C se puede reducir completamente en un mes, o en el mejor de los casos, 25% en cuatro meses si la leche se empaqueta en un empaque con mayor protección. Entre las recomendaciones del estudio se estableció que garantizar que la leche se mantenga a bajas temperaturas durante el almacenaje es una de las limitadas opciones para retrasar la reducción del contenido de la vitamina C en este tipo de producto lácteo. Por otro lado, un estudio realizado en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez<sup>3</sup>, para determinar el efecto del almacenamiento a altas temperaturas de la leche UHT en varias enzimas y en la concentración de las proteínas del suero (Whey), demostró el estado de descomposición de la leche cuando está expuesta a temperaturas no adecuadas. Es menester señalar que la disminución en los niveles de estas proteínas es indicativo de un proceso de descomposición de la leche.

El estudio determinó que a mayor temperatura de almacenamiento, menor la concentración de las proteínas del suero (Whey), las cuales incluyen la lactoglobulina y lactalbúmina, lo que significa que el proceso de descomposición de la leche incrementa significativamente si se almacena a altas temperaturas, mayores de veinte grados Centígrados (20°C) o setenta grados Fahrenheit (70° F). Por ejemplo, según se desprende del estudio, cuando la leche está expuesta a una temperatura mayor a veinte grados Centígrados (20°C) o setenta grados Fahrenheit (70° F) los niveles de las proteínas del suero (Whey) se degradan según va pasando el tiempo. Esto se comprueba al detectarse niveles altos del compuesto proteico no asimilable hidroximetil sulfural (HMS). De hecho, cónsono con las conclusiones del referido estudio, generalmente se recomienda que la leche UHT sea almacenada a una temperatura no mayor de 70°F. Al establecer controles de temperatura en el proceso de transportación, almacenaje y distribución de la leche UHT que se mercadea en Puerto Rico, garantizamos que este tipo de leche esté expuesta a altas temperaturas el menor tiempo posible, ya que una vez el producto llega a su punto de venta, cualquier exposición a temperaturas mayores de 70°F es mínimo. En vista de lo anterior y dado que la duración de la leche es vital para garantizar que los consumidores puertorriqueños, en particular nuestros niños y ancianos, reciban los nutrientes y proteínas necesarias para su salud, es nuestro deber garantizar que la ORIL promulgue la reglamentación necesaria para asegurar mantener la calidad de la leche UHT a través de toda su duración. Reconocemos que se trata de un asunto altamente especializado que requiere del peritaje que solo la ORIL puede proveer, por lo cual ordenamos a esta Oficina establecer los Reglamentos específicos cumpliendo con los requisitos de esta Ley.

---

<sup>2</sup> H. Giliguen and I. Birlouez-Aragon, Effects of Sterilization, Packaging, and Storage on Vitamin C Degradation, Protein Denaturation, and Glycation in Fortified Milks

<sup>3</sup> M. Cintrón, J. Pantoja, J. Dumas, L. Ponce de León, P. Casanova, Quality Evaluation of Heat Processed Milk Through Measurement of Whey Proteins in Milk.

Por otra parte, el uso de productos sintéticos para aumentar la producción de la leche, tiene efectos nocivos en el ganado vacuno. La rBST es una hormona proteínica producida en la glándula pituitaria del ganado. Es también llamada la hormona del crecimiento bovina, o rBGH. La rBST puede ser producida sintéticamente, utilizando la tecnología de ADN recombinado. El producto resultante se llama somatotropina bovina recombinante (rBST), hormona de crecimiento bovino recombinada (rBGH), o la hormona de crecimiento artificial. Se administra a la vaca por inyección y se utiliza para aumentar la producción de leche (hasta un 10% adicional).

La FDA ha reiterado que no existen diferencias significativas entre la leche derivada de vacas suplidas con rBST y vacas no suplidas con rBST <sup>4</sup>. Además, en 1990, un panel independiente convocado por el Instituto Nacional de Salud apoyó la opinión de la FDA que establece que la leche y la carne derivada de vacas suplidas con rBST es segura para el consumo humano <sup>5</sup>.

Sin embargo, existen numerosos estudios que contienen evidencia sobre efectos negativos que tiene dicha hormona sobre la salud del ganado vacuno. Dos meta-análisis han sido publicados sobre los efectos de rBST en la salud bovina <sup>6,7</sup>. Los resultados demostraron: (i) un aumento de 11%-16% en producción de leche, un aumento de 25% en aumento de riesgo de mastitis y consecuentemente un aumento en el uso de antibióticos, una reducción en fertilidad de 40% y aun aumento en "lameness" (cualquier condición por la cual un animal deja de moverse en una manera regular y lógica en sus cuatro patas) de 55%. Esto último tiene efectos sumamente crueles en el animal.

Esto ha tenido su efecto en la presión de los consumidores estadounidenses para que los productores no utilicen dicha hormona. Según el Centro para Seguridad Alimenticia, gracias a la presión de los consumidores, aproximadamente 60% de la leche en los Estados Unidos es libre de rBST. <sup>8</sup>

Por otro lado, en Japón, Australia, Nueva Zelandia, y Canadá se prohíbe el uso de rBST. En 1990, todos los miembros de la Unión Europea impusieron una moratoria sobre la venta de rBST. En el 2000 dicha moratoria se convirtió en una prohibición permanente. En el 1999 se publicó un informe que analizó en detalle los diferentes riesgos a la salud de los humanos asociados con rBST <sup>9</sup>.

La Comisión Codex Alimentarius, un cuerpo de las Naciones Unidas que establece estándares internacionales alimenticios, ha rehusado aprobar rBST como segura <sup>10</sup>. La Codex Alimentarius no tiene autoridad para prohibir o aprobar la hormona, pero sus decisiones son consideradas como estándar y la aprobación por el Codex hubiera permitido a los países exportadores a presentar acciones en contra de los países que prohíben el rBGH ante la Organización Mundial de Comercio.

---

<sup>4</sup> <http://www.fda.gov/AnimalVeterinary/SafetyHealth/ProductSafetyInformation/ucm130321.htm> and <http://www.fda.gov/AnimalVeterinary/NewsEvents/CVMUpdates/ucm130356.htm>

<sup>5</sup> <http://www.ncbi.nlm.nih.gov/books/NBK15180/>

<sup>6</sup> <http://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC280709/?tool=pmcentrez>

<sup>7</sup> <http://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC280708/?tool=pmcentrez>

<sup>8</sup> <http://www.centerforfoodsafety.org/>

<sup>9</sup> [http://ec.europa.eu/food/fs/sc/scv/out19\\_en.html](http://ec.europa.eu/food/fs/sc/scv/out19_en.html)

<sup>10</sup> <http://www.foxbghsuit.com/codex063099.htm>

En Puerto Rico, ORIL emitió en el 1994 una orden administrativa que prohíbe el uso de la hormona rBST en la leche manufacturada localmente. Más aún, los productores de leche tienen que presentar una declaración jurada a los efectos de que no utilizan dicha hormona en la producción de la leche. En vista del rechazo internacional al uso de esta hormona debido al efecto que tiene en el ganado bovino y en aras de ser consistentes y establecer una norma uniforme para todos los que distribuyen leche en Puerto Rico, es necesario, extender esta prohibición a todos los que distribuyen leche en Puerto Rico, incluyendo a aquellos distribuidores cuya materia prima es producida en otros estados de Estados Unidos u otros países.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se prohíbe la venta de todo tipo de leche para consumo humano procedente de fincas donde se haya utilizado el estimulante u hormona, “Bovine somatotropin”, o rBST. La Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera, requerirá mediante reglamento la evidencia correspondiente, tal como declaración jurada de los productores de leche que proveen dicho producto, estableciendo que no han utilizado esta hormona estimulante para asegurar que se cumpla con las disposiciones establecidas en este Artículo.

Artículo 2.- Se ordena a la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera a promulgar reglamentación para establecer controles de temperatura y calidad en el proceso de transportación, almacenaje y distribución de la leche UHT mercadeada en Puerto Rico. Ello con el fin de garantizar que la leche UHT que llega al punto de venta no ha sufrido degradación nutricional por haber estado expuesta a temperaturas mayores de 20 grados centígrados (20°C) o setenta grados Fahrenheit (70°F), que resulten en una degradación acelerada de la leche UHT, disminuyendo considerablemente su calidad. La ORIL requerirá prueba fehaciente que asegure el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 3.- Si cualquier parte o disposición de esta Ley fuera invalidada por un Tribunal u organismo con jurisdicción, la Sentencia u Orden dictada no afectará ni invalidará el resto de esta Ley.

Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**SENADO DE PUERTO RICO**

OFICINA DEL SECRETARIO

15 de noviembre de 2011

SEÑOR:

El Senado de Puerto Rico Informa a la Cámara de Representantes que el  
Presidente del Senado de Puerto Rico ha firmado el

P. del S. 1237 (Conf.) (Rec.) (Conf.)

que le envío para su acción correspondiente.



Respetuosamente,

Manuel A. Torres Nieves  
Secretario

Hon. Presidenta de la Cámara  
Capitolio

(PRESIDENTE SENADO FIRMA P. DEL S.)



SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECIBIDO

2011 NOV 17 AM 9:23

## CAMARA DE REPRESENTANTES

15 de noviembre de 2011

### OFICINA DEL SECRETARIO

Señor:

Por orden de la Cámara de Representantes, informo al Senado que la Presidenta de la Cámara de Representantes ha firmado el

**P. del S. 1237(conf.)(rec.)(conf.)**

que le devuelvo adjunto.

Respetuosamente,

Carlos R. Fajardo Verdejo  
Secretario

Hon. Presidente del Senado  
El Capitolio

(FIRMA PRESIDENTA)



**MANUEL A. TORRES NIEVES**  
SECRETARIO DEL SENADO

*Senado*  
DE PUERTO RICO

Hon. Luis G. Fortuño Bursat  
Gobernador de Puerto Rico  
La Fortaleza  
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Gobernador:

Le remito para la acción que estime pertinente la certificación y copia del **Proyecto del Senado 1237 (Conferencia) (Reconsiderado)(Conferencia)**, según aprobado por el Senado y la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

Atentamente,

Manuel A. Torres Nieves  
Secretario del Senado

RECIBIDO POR:

FECHA: 17/11/11

HORA: 9:30am

EL CAPITOLIO  
PO Box 9023431  
San Juan, Puerto Rico  
00902-3431

T: 787.722.3460

787.722.4012

F: 787.723.5413

E: mantorres@senadopr.us

WEB: www.senadopr.us



GOBIERNO DE PUERTO RICO  
Oficina del Asesor Legislativo

21 de noviembre de 2011

Hon. Thomas Rivera Schatz  
Presidente  
Senado de Puerto Rico  
El Capitolio  
San Juan, PR

2011 DEC - 5 PM 1:44  
SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECIBIDO

Estimado señor Presidente:

Me place informarle que el día 18 de noviembre de 2011, el Gobernador Hon. Luis G. Fortuño, aprobó y firmó el Proyecto del Senado 1237 (Conferencia) (Reconsiderado) (Conferencia), aprobado en la Decimosexta Asamblea Legislativa en su Sexta Sesión Ordinaria, titulado:

*LEY: Para ordenar a la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL), adscrita al Departamento de Agricultura, a promulgar reglamentación para establecer controles de temperatura y la calidad de la leche Ultra Pasteurizada y Aséptica ("UHT" por sus siglas en inglés) que se mercadea en Puerto Rico, prohibir la venta de todo tipo de leche para el consumo humano procedentes de fincas donde se haya utilizado el estimulante u hormona "Bovine somatotropin", comúnmente conocida como rBST y para otros fines.*

Cordialmente,

Lcdo. Philippe A. Mesa Pabón  
Asesor del Gobernador  
Asuntos Legislativos

# **(P. del S. 1237)(Conferencia)** **(Reconsiderado)(Conferencia)**

## **LEY 221-2011** **18 DE NOVIEMBRE DE 2011**

Para ordenar a la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL), adscrita al Departamento de Agricultura, a promulgar reglamentación para establecer controles de temperatura y la calidad de la leche Ultra Pasteurizada y Aséptica (“UHT” por sus siglas en inglés) que se mercadea en Puerto Rico, prohibir la venta de todo tipo de leche para el consumo humano procedentes de fincas donde se haya utilizado el estimulante u hormona “Bovine somatotropin”, comúnmente conocida como rBST y para otros fines.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La leche es uno de los alimentos esenciales en la dieta de todos los seres humanos. Esta Asamblea Legislativa, mediante la aprobación de la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Industria Lechera" (en adelante “Ley Núm. 34”), reconoció la importancia de establecer un mecanismo regulador para todas las fases de dicha industria, de manera que se garantice tanto la producción de tan preciado líquido como el establecer estándares uniformes de calidad y salubridad. Como consecuencia de estos esfuerzos surgió también la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL), adscrita al Departamento de Agricultura, cuya función principal es establecer reglamentación para establecer uniformidad en la producción, mercadeo, distribución y venta de la leche en Puerto Rico.

Desde la aprobación de la Ley Núm. 34, en 1957, nuevas tecnologías de procesamiento han ampliado la amalgama de productos lácteos en el mercado. Si bien es cierto que tales avances han aumentado la producción de leche a nivel global y alargado la vida útil de la misma, muchas de estas nuevas tecnologías alteran la composición de la leche y afectan el valor nutricional, lo que hace indispensable establecer medidas que garanticen la salubridad y calidad de la leche que llega a la mesa de los ciudadanos.

La leche Ultra Pasteurizadas y Aséptica (“UHT” por sus siglas en inglés) es un tipo de leche que ha sido pasteurizada a través de un proceso químico aséptico, a temperaturas de por lo menos doscientos ochenta grados Fahrenheit, seguido por un rápido enfriamiento. Este proceso permite que la leche dure entre nueve (9) y doce (12) meses, sin necesidad de refrigeración siempre y cuando los empaques permanezcan cerrados. El Departamento de Agricultura de Estados Unidos, sin embargo, recomienda que no se utilice la leche UHT después de un periodo

de seis meses, siempre y cuando se mantenga en un lugar seco y fresco<sup>1</sup>. Es decir, que la recomendación a favor del consumo de dicha leche por un periodo de seis (6) meses está sujeto a que el producto se mantenga desde su producción hasta su consumo en unas condiciones óptimas relacionadas con la temperatura.

Más aun, estudios científicos han demostrado que el valor nutricional y la calidad de la leche UHT se reduce según el tiempo de almacenaje y la temperatura a la que se expone este tipo de producto desde que es producido hasta que llega al hogar del consumidor. Un estudio realizado por el Instituto Nacional Agronómico de París-Grignon en el 2005<sup>2</sup> demuestra que aunque al momento de empaque el contenido de la vitamina C en la leche UHT es similar al de la leche fresca, dependiendo de su empaque y las temperaturas a la cual se almacena después de procesada, el contenido de vitamina C se puede reducir completamente en un mes, o en el mejor de los casos, 25% en cuatro meses si la leche se empaqueta en un empaque con mayor protección. Entre las recomendaciones del estudio se estableció que garantizar que la leche se mantenga a bajas temperaturas durante el almacenaje es una de las limitadas opciones para retrasar la reducción del contenido de la vitamina C en este tipo de producto lácteo. Por otro lado, un estudio realizado en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez<sup>3</sup>, para determinar el efecto del almacenamiento a altas temperaturas de la leche UHT en varias enzimas y en la concentración de las proteínas del suero (Whey), demostró el estado de descomposición de la leche cuando está expuesta a temperaturas no adecuadas. Es menester señalar que la disminución en los niveles de estas proteínas es indicativo de un proceso de descomposición de la leche.

El estudio determinó que a mayor temperatura de almacenamiento, menor la concentración de las proteínas del suero (Whey), las cuales incluyen la lactoglobulina y lactalbúmina, lo que significa que el proceso de descomposición de la leche incrementa significativamente si se almacena a altas temperaturas, mayores de veinte grados Centígrados (20°C) o setenta grados Fahrenheit (70° F). Por ejemplo, según se desprende del estudio, cuando la leche está expuesta a una temperatura mayor a veinte grados Centígrados (20°C) o setenta grados Fahrenheit (70° F) los niveles de las proteínas del suero (Whey) se degradan según va pasando el tiempo. Esto se comprueba al detectarse niveles altos del compuesto proteico no asimilable hidroximetil sulfural (HMS). De hecho, cónsono con las conclusiones del referido estudio, generalmente se recomienda que la leche UHT sea almacenada a una temperatura no mayor de 70°F. Al establecer controles de temperatura en el proceso de transportación, almacenaje y distribución de la leche UHT que se mercadea en Puerto Rico, garantizamos que este tipo de leche esté expuesta a altas temperaturas el menor tiempo posible, ya que una vez el producto llega a su punto de venta, cualquier exposición a temperaturas mayores de 70°F es mínimo. En vista de lo anterior y dado que la duración de la leche es vital para garantizar que los consumidores puertorriqueños, en particular nuestros niños y ancianos, reciban los nutrientes y proteínas necesarias para su salud, es nuestro deber garantizar que la ORIL promulgue la reglamentación necesaria para asegurar mantener la calidad de la leche UHT a través de toda su duración. Reconocemos que se trata de un asunto altamente especializado que requiere del

---

<sup>1</sup> USDA Nutritional Facts, UHT milk, [http://www.fns.usda.gov/fdd/schfacts/Others/B386\\_MilkUHT\\_Low-Fat\\_8.0oz.pdf](http://www.fns.usda.gov/fdd/schfacts/Others/B386_MilkUHT_Low-Fat_8.0oz.pdf)

<sup>2</sup> H. Giliguen and I. Birlouez-Aragon, Effects of Sterilization, Packaging, and Storage on Vitamin C Degradation, Protein Denaturation, and Glycation in Fortified Milks

<sup>3</sup> M. Cintrón, J. Pantoja, J. Dumas, L. Ponce de León, P. Casanova, Quality Evaluation of Heat Processed Milk Through Measurement of Whey Proteins in Milk.

peritaje que solo la ORIL puede proveer, por lo cual ordenamos a esta Oficina establecer los Reglamentos específicos cumpliendo con los requisitos de esta Ley.

Por otra parte, el uso de productos sintéticos para aumentar la producción de la leche, tiene efectos nocivos en el ganado vacuno. La rBST es una hormona proteínica producida en la glándula pituitaria del ganado. Es también llamada la hormona del crecimiento bovina, o rBGH. La rBST puede ser producida sintéticamente, utilizando la tecnología de ADN recombinado. El producto resultante se llama somatotropina bovina recombinante (rBST), hormona de crecimiento bovino recombinada (rBGH), o la hormona de crecimiento artificial. Se administra a la vaca por inyección y se utiliza para aumentar la producción de leche (hasta un 10% adicional).

La FDA ha reiterado que no existen diferencias significativas entre la leche derivada de vacas suplidas con rBST y vacas no suplidas con rBST<sup>4</sup>. Además, en 1990, un panel independiente convocado por el Instituto Nacional de Salud apoyó la opinión de la FDA que establece que la leche y la carne derivada de vacas suplidas con rBST es segura para el consumo humano<sup>5</sup>.

Sin embargo, existen numerosos estudios que contienen evidencia sobre efectos negativos que tiene dicha hormona sobre la salud del ganado vacuno. Dos meta-análisis han sido publicados sobre los efectos de rBST en la salud bovina<sup>6,7</sup>. Los resultados demostraron: (i) un aumento de 11%-16% en producción de leche, un aumento de 25% en aumento de riesgo de mastitis y consecuentemente un aumento en el uso de antibióticos, una reducción en fertilidad de 40% y aun aumento en “lameness” (cualquier condición por la cual un animal deja de moverse en una manera regular y lógica en sus cuatro patas) de 55%. Esto último tiene efectos sumamente crueles en el animal.

Esto ha tenido su efecto en la presión de los consumidores estadounidenses para que los productores no utilicen dicha hormona. Según el Centro para Seguridad Alimenticia, gracias a la presión de los consumidores, aproximadamente 60% de la leche en los Estados Unidos es libre de rBST.<sup>8</sup>

Por otro lado, en Japón, Australia, Nueva Zelanda, y Canadá se prohíbe el uso de rBST. En 1990, todos los miembros de la Unión Europea impusieron una moratoria sobre la venta de rBST. En el 2000 dicha moratoria se convirtió en una prohibición permanente. En el 1999 se publicó un informe que analizó en detalle los diferentes riesgos a la salud de los humanos asociados con rBST<sup>9</sup>.

La Comisión Codex Alimentarius, un cuerpo de las Naciones Unidas que establece estándares internacionales alimenticios, ha rehusado aprobar rBST como segura<sup>10</sup>. La Codex Alimentarius no tiene autoridad para prohibir o aprobar la hormona, pero sus decisiones son consideradas como estándar y la aprobación por el Codex hubiera permitido a los países exportadores a

<sup>4</sup> <http://www.fda.gov/AnimalVeterinary/SafetyHealth/ProductSafetyInformation/ucm130321.htm> and <http://www.fda.gov/AnimalVeterinary/NewsEvents/CVMUpdates/ucm130356.htm>

<sup>5</sup> <http://www.ncbi.nlm.nih.gov/books/NBK15180/>

<sup>6</sup> <http://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC280709/?tool=pmcentrez>

<sup>7</sup> <http://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC280708/?tool=pmcentrez>

<sup>8</sup> <http://www.centerforfoodsafety.org/>

<sup>9</sup> [http://ec.europa.eu/food/fs/sc/scv/out19\\_en.html](http://ec.europa.eu/food/fs/sc/scv/out19_en.html)

<sup>10</sup> <http://www.foxbghsuit.com/codex063099.htm>

presentar acciones en contra de los países que prohíben el rBGH ante la Organización Mundial de Comercio.

En Puerto Rico, ORIL emitió en el 1994 una orden administrativa que prohíbe el uso de la hormona rBST en la leche manufacturada localmente. Más aún, los productores de leche tienen que presentar una declaración jurada a los efectos de que no utilizan dicha hormona en la producción de la leche. En vista del rechazo internacional al uso de esta hormona debido al efecto que tiene en el ganado bovino y en aras de ser consistentes y establecer una norma uniforme para todos los que distribuyen leche en Puerto Rico, es necesario, extender esta prohibición a todos los que distribuyen leche en Puerto Rico, incluyendo a aquellos distribuidores cuya materia prima es producida en otros estados de Estados Unidos u otros países.

#### **DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Se prohíbe la venta de todo tipo de leche para consumo humano procedente de fincas donde se haya utilizado el estimulante u hormona, "Bovine somatotropin", o rBST. La Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera, requerirá mediante reglamento la evidencia correspondiente, tal como declaración jurada de los productores de leche que proveen dicho producto, estableciendo que no han utilizado esta hormona estimulante para asegurar que se cumpla con las disposiciones establecidas en este Artículo.

Artículo 2.- Se ordena a la Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera a promulgar reglamentación para establecer controles de temperatura y calidad en el proceso de transportación, almacenaje y distribución de la leche UHT mercadeada en Puerto Rico. Ello con el fin de garantizar que la leche UHT que llega al punto de venta no ha sufrido degradación nutricional por haber estado expuesta a temperaturas mayores de 20 grados centígrados (20°C) o setenta grados Fahrenheit (70°F), que resulten en una degradación acelerada de la leche UHT, disminuyendo considerablemente su calidad. La ORIL requerirá prueba fehaciente que asegure el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 3.- Si cualquier parte o disposición de esta Ley fuera invalidada por un Tribunal u organismo con jurisdicción, la Sentencia u Orden dictada no afectará ni invalidará el resto de esta Ley.

Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.